



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

18 de febrero de 1986

Núm. 319 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 145)

PROYECTO DE LEY

General de Sanidad.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social para estudiar el proyecto de Ley General de Sanidad.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1986.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley General de Sanidad, integrada por los señores don Eulogio Agudo Calleja, don Angel Luna González, don Vicente Mateos Otero, don Miguel Angel Trapero García y don Antonio Villalonga Riudavets, tiene el honor de elevar a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social el siguiente

INFORME

Propuestas de veto

Las distintas propuestas de veto presentadas al proyecto de Ley General de Sanidad, que se corresponden con las enmiendas números 1, del Grupo Parlamentario Mixto; 48, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos; 141, del Grupo Parlamentario Popular; 314, del señor López Hueso, y 333, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, son rechazadas por mayoría.

Exposición de motivos

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 608, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a la Exposición de Motivos. La Ponencia acuerda sustituir la expresión «proyecto de Ley» por el

término «Ley» en los distintos párrafos en los que aparece en la Exposición de Motivos.

Artículo 1.º

Las distintas enmiendas presentadas a este artículo se rechazan por mayoría.

Artículo 2.º

Todas las enmiendas presentadas a este artículo son rechazadas por mayoría. La Ponencia introduce una corrección en la última línea del apartado 1, invirtiendo las palabras «en» y «que».

Artículo 2.º bis (nuevo)

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda tendente a la creación de este nuevo artículo.

Artículo 3.º

Las distintas enmiendas presentadas a este precepto son, todas ellas, rechazadas por mayoría.

Artículo 4.º

En el examen de este artículo, la Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 609, del Grupo Parlamentario Socialista, que implica la aceptación de la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-listas Vascos. El resto de las enmiendas resul-tan rechazadas por mayoría.

Artículo 5.º

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 6.º

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas a este precepto.

Artículo 7.º

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 8.º

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmien-da número 613, del Grupo Parlamentario So-cialista, y rechaza, asimismo por mayoría, el resto de las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 9.º

La enmienda presentada a este artículo es rechazada por mayoría.

Artículo 10

La Ponencia aprueba, por unanimidad, las enmiendas números 610 y 611, del Grupo Par-lamentario Socialista, y rechaza por mayoría las restantes. La Ponencia introduce un cam-bio gramatical en el apartado 4, al sustituir la palabra «estar» por «ser». Asimismo, en el apartado 6, sustituye los guiones existentes por las letras a), b), c) y d). Finalmente, en el apartado 9, la Ponencia sustituye la palabra «punto» por «apartado».

Artículo 11

La Ponencia acepta, por unanimidad, la enmienda número 148, del Grupo Parlamentario Popular, y rechaza por mayoría las restantes presentadas a este artículo. Además, introdu-ce una modificación gramatical en el aparta-do 2, añadiendo el artículo «la» entre las pa-labras «de» y «habitabilidad».

Artículo 12

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmien-da número 612, del Grupo Parlamentario So-cialista, y rechaza, también por mayoría, las



restantes enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 13

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este precepto. No obstante, acuerda la sustitución de la palabra «malpraxis» por la de «mala práctica».

Artículo 14

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 15

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 614, del Grupo Parlamentario Socialista, y se rechazan, también por mayoría, todas las demás enmiendas.

Artículo 16

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 615, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. También acuerda suprimir la referencia a la letra b) en la remisión al artículo 80 en el párrafo introductorio, así como modificar en el apartado 1 el singular «le» por el plural «les». En el apartado 3.º se sustituye la expresión «en base a» por la frase «tomando como base», y se sustituye el condicional «podrían» por el futuro «podrán».

Artículo 17

Todas las enmiendas presentadas a este artículo son rechazadas por mayoría por la Ponencia.

Artículo 18

La Ponencia acepta, por mayoría, las enmiendas números 616 y 617, del Grupo Parla-

mentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, el resto de las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 19

La Ponencia acepta, por mayoría, las enmiendas números 618 y 619, del Grupo Parlamentario Socialista, si bien esta última con una modificación en su texto, según la cual donde dice «animal» debe decir «orgánico». La Ponencia acuerda rechazar, por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 20

La Ponencia acuerda rechazar, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 21

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Mixto, y, por unanimidad, la enmienda número 620, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia rechaza, por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo e introduce una modificación en el apartado 2, sustituyendo la palabra «punto» por la palabra «apartado».

Artículo 22

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda presentada a este artículo.

Artículo 23

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas presentadas a este artículo. Por otra parte, introduce una corrección técnica al añadir la expresión «realizará los» entre las palabras «y» y «análisis».

Artículo 24

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda presentada a este artículo por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. Sin embargo, introduce una modificación de redacción, añadiendo al final del precepto la frase «de acuerdo con la normativa básica del Estado».

Artículo 25

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este precepto. No obstante, introduce una modificación gramatical al sustituir la palabra «en base a» por la frase «tomando como base».



Artículo 26

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas presentadas a este artículo. Asimismo, introduce una modificación terminológica en el apartado 2, al sustituir la palabra «párrafo» por la palabra «apartado».

Artículo 27

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda presentada a este artículo.

Artículo 28

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 29

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 30

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda presentada a este artículo.

Artículo 31

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este precepto e introduce una modificación terminológica en el apartado 1, a), al añadir la frase «centro o» antes de la palabra «establecimiento».

Artículo 31 bis (nuevo)

La enmienda número 81, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, tendente a crear este nuevo artículo, es rechazada por la Ponencia por mayoría.

Artículo 32

Este precepto no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 33

Este precepto no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 34

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 621, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, la enmienda número 327, del señor López Hueso.

Artículo 35

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 622, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 35 bis (nuevo)

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 623, del Grupo Parlamentario Socialista, tendente a la creación de un artículo 35 bis nuevo.

Artículo 36

La Ponencia rechaza, por mayoría, todas las enmiendas presentadas a este artículo. Acuerda, no obstante, sustituir los guiones del apartado 1 por las letras a), b) y c). En el apartado 2 se sustituye el plural «servicios» por el singular «servicio».

Artículo 37

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia, no obstante, introduce una mejora terminológica, al sustituir la palabra «rectifiquen» por la más correcta «subsanen».

TÍTULO II

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión del Título II de la Ley.

Rúbrica del Título II

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 625, del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 38

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 184, del Grupo Parlamentario Popular. Asimismo, acuerda modificar el apartado 2 en consonancia con las directrices de la Comunidad Económica Europea, resultando el texto del siguiente tenor: «Son actividades de Sanidad Exterior todas aquéllas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivadas de la importación, exportación, o tránsito de mercancías, y del tráfico internacional de viajeros».

Por otro lado, la Ponencia introduce en el apartado 3 una corrección gramatical al sustituir la expresión «al objeto de simplificación

y agilización del tráfico» por la frase «al objeto de simplificar y agilizar el tráfico».

Artículo 39

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 40

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 626, del Grupo Parlamentario Socialista, y, por mayoría, la número 627, del mismo Grupo. Asimismo, rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. En el apartado 6.º, la Ponencia introduce una modificación gramatical al incluir la frase «actividades de las» entre las palabras «las» y «penosas». En el apartado 10, la Ponencia sustituye el singular «efecto» por el plural «efectos», e intercala el artículo «las» entre las palabras «de» y «condiciones».

Artículo 41

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 628, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 42

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 629, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. Además, la Ponencia sustituye en el apartado 1 la expresión «infrarregionales» por la «infracomunitarios», y se da una redacción más acorde con los otros preceptos del Proyecto al apartado 2, que queda redactado del siguiente modo: «Las Corporaciones Locales participarán en los órganos de dirección de las Areas de Salud».

Artículo 43

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 630, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. Asimismo, introduce una modificación gramatical en el apartado 2 d), suprimiendo la palabra «uso», y corrige, en el apartado 2 h), la falta de un punto y seguido tras la palabra «interesados».

Artículo 44

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este artículo.

Artículo 45

Este precepto no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 46

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 631, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. Por otra parte, la Ponencia acuerda sustituir los guiones por las letras a), b), c), d) y e).

Artículo 47

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 632, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, asimismo por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. La Ponencia introduce una corrección gramatical en el apartado 2 al añadir la palabra «aspectos» a la expresión «entre otros».

Artículo 48

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, invertir el orden de las palabras

en la expresión «rentabilidad y eficacia», resultando, por tanto, «eficacia y rentabilidad».

Artículo 49

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 50

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 633, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, asimismo por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. La Ponencia acuerda suprimir los guiones que aparecen en el apartado 1 y sustituirlos, ambos, por comas, así como sustituir el verbo «indica» por el de «establece».

Artículo 51

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda presentada a este artículo.

Artículo 52

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 53

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 634, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes presentadas a este artículo. Además, en el apartado 2, la Ponencia sustituye la expresión «a efectos» por la frase «con el fin», y en el apartado 3, sustituye la palabra «párrafo» por la de «apartado».

Artículo 54

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 635, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, la

enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 55

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo, y acuerda sustituir, en el apartado 2, el singular «elevará» por el plural «elevarán».

Artículo 56

La Ponencia acepta por mayoría las enmiendas números 636, 637 y 638, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. Además, en el apartado 1, suprime la palabra «formarán» y sustituye la expresión «a los efectos de» por la preposición «para». Por otra parte, decide suprimir en el apartado 2, párrafo 2.º, la expresión «cuando menos», y sustituir los numerales 2.1 y 2.2 por las letras a) y b). Asimismo, sustituye los numerales 3.1 y 3.2 por los números 4 y 5, y en el antiguo apartado 3.1 sustituye el presente «pueden» por el subjuntivo «puedan».

Artículo 57

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas. No obstante, la Ponencia acuerda utilizar la forma singular para definir los distintos órganos.

Artículo 58

La Ponencia acepta, por unanimidad, la enmienda número 198, del Grupo Parlamentario Popular, y, por mayoría, la enmienda número 639, del Grupo Parlamentario Socialista, la cual, además, resulta modificada en su redacción en los siguientes términos: «las organizaciones sindicales más representativas, en una proporción no inferior al 25 por ciento, a través de los profesionales sanitarios titulados». Las restantes enmiendas presentadas a este artículo son rechazadas por mayoría. La Ponencia

acuerda sustituir, en los apartados 2 y 3, los guiones por las letras respectivas, y en el apartado 4, la expresión «a los efectos de» por la preposición «para».

Artículo 59

La enmienda presentada a este artículo es rechazada por la Ponencia por mayoría de sus miembros. La Ponencia introduce varias mejoras técnicas: en el apartado 1 suprime la palabra «le»; en el apartado 2, sustituye la palabra «ostentan» por «ostenten»; y en el apartado 3 se sustituyen los guiones por las letras respectivas.

Artículo 60

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda presentada a este artículo. Sin embargo, introduce una mejora técnica al suprimir, en el apartado 2, la palabra «Este».

Artículo 61

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo. Asimismo, acuerda introducir una mejora gramatical, de modo que donde dice: «... plenamente garantizado el derecho del enfermo a su intimidad personal y familiar, así como el deber...», debe decir: «... plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y familiar y el deber...».

Artículo 62

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este artículo. Asimismo acuerda sustituir la expresión «a efectos de» por la preposición «en».

Artículo 63

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 640, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 64

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este artículo por el Grupo Parlamentario Popular. No obstante, introduce dos mejoras técnicas: de un lado, sustituir los guiones por las letras a), b), c), d) y e); de otro, alterar el orden de los párrafos, colocando los dos últimos en primer lugar.

Artículo 65

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 641, del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 66

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo. Sin embargo, en el apartado 2.º, subsana un error material al sustituir la palabra «reunión» por la palabra «revisión». Además, en el apartado 3.º, sustituye el plural «presten» por el singular «preste».

Artículo 67

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este artículo. Ello, no obstante, sustituye en el apartado 3.º la expresión «... dada por hospitales privados para...» por la frase «prestada por hospitales privados a los...». También, en el apartado 4.º, modifica el plural «denuncias» por el singular correspondiente.

Artículo 68

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 642, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 69

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 211, del Grupo Parlamentario

Popular, y la 643, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. Por otra parte, en el apartado 2.º, introduce el artículo «la» entre las palabras «de» y «asistencia».

CAPITULO CUARTO

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 121, del Grupo Parlamentario Popular, relativa a todo este capítulo. 

Artículo 70

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 644, del Grupo Parlamentario Socialista, y, por mayoría, la número 645, del mismo Grupo, rechazando, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. En el apartado 4.º, se sustituye la expresión «a efectos de» por la proposición «para».

Artículo 71

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este artículo por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Artículo 72

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 73

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 646, del Grupo Parlamentario Socialista. Además, en el apartado 2.º sustituye la preposición «a» por la preposición «de».

Artículo 74

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 648, del Grupo Parlamentario So-

cialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas a este artículo.

Artículo 75

La Ponencia acepta por mayoría las enmiendas números 647 y 649, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. Además introduce una modificación en la propia enmienda 649, al sustituir la palabra «referidas» por la más correcta «establecidas».

Artículo 76

La Ponencia acepta por mayoría las enmiendas números 650 y 651, del Grupo Parlamentario Socialista. La aceptación de esta última enmienda supone la aceptación implícita de las enmiendas números 110, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, y 496, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, que tienen, ambas, un contenido idéntico al de aquella. La Ponencia rechaza por mayoría las restantes enmiendas presentadas a este artículos

Artículo 77

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este artículo por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. Además, introduce una modificación en el apartado 3 al sustituir la expresión «referida de la» por la frase «referente al».

CAPITULO QUINTO

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 214, del Grupo Parlamentario Popular, de modificación completa del Capítulo Quinto.

Artículo 78

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 652, del Grupo Parlamentario

Socialista, lo que implica la aceptación de la enmienda número 215, del Grupo Parlamentario Popular, cuyo contenido es idéntico. La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada a este proyecto.

Artículo 79

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 653, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 80

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 654, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, asimismo, por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 81

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 82

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este precepto. Además, la Ponencia corrige un error en el texto impreso, al sustituir la palabra «proyecto» por el término «anteproyecto», en el párrafo 5.º del precepto.

Artículo 83

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este precepto.

Artículo 84

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 655, del Grupo Parlamentario So-

cialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 85

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 86

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 87

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 656, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 88

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a este artículo.

Artículo 89

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 90

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo. No obstante, introduce una mejora técnica en el apartado 4.º, sustituyendo la expresión «refiere el apartado anterior» por la más correcta «refieren los apartados anteriores».

Artículo 91

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 92

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 93

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 94

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 95

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo. No obstante, la Ponencia sustituye en el apartado 2, la palabra «licencia» por la más correcta «autorización».

Artículo 96

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo. Sin embargo, introduce mejoras gramaticales en ambos apartados, que quedan redactados del modo siguiente:

«1. La autorización de los medicamentos y demás productos sanitarios será temporal y, agotada su vigencia, deberá revalidarse. El titular deberá notificar anualmente su intención de mantenerlos en el mercado para que no se extinga la autorización.

2. La autoridad sanitaria podrá suspenderla o revocarla por causa grave de salud pública.»

Artículo 97

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, presentada a este artículo.

Artículo 98

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 657, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 99

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo. No obstante, introduce una mejora técnica en el último inciso, que queda redactado del siguiente modo: «... cuando de ello pueda derivarse un peligro para la vida o salud de los pacientes».

Artículo 100

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 658, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. Por otro lado, la Ponencia suprime en el apartado 2, la palabra «correctos» por entender que es supérflua.

Artículo 101

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este artículo. Sin embargo, corrige la remisión al artículo 98, hecha en el apartado 1, que debe entenderse referida al artículo 96.

Artículo 102

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 103

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este artículo. No obstante, en el apartado 1, sustituye los guiones por las letras a) y b).

Artículo 104

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 660, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. Introduce una modificación en la numeración de los apartados, que debe iniciarse atribuyendo el número 1 al párrafo inicial.

Artículo 104 bis (nuevo)

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 659, del Grupo Parlamentario Socialista.

CAPITULO II

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 558, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Artículo 105

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 106

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este precepto.

Artículo 107

Este precepto no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 108

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este precepto. No obstante, sustituye los guiones existentes por las letras a) y b).

Artículo 109

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 661, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

TITULO VII

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este Título por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Artículo 110

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a este artículo.

Artículo 111

La Ponencia admite, por mayoría, la enmienda número 662, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas al precepto. Además, en el apartado 2 n), corrige la referencia a la «Ley de Fomento y Coordinación de la Ciencia» por la más correcta de «Ley de Fomento y Coordinación general de la Investigación Científica y Técnica».

Artículo 112

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este artículo.

Disposición Adicional Primera

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Adicional Segunda

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 663, del Grupo Parlamentario So-

cialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Adicional Tercera

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este precepto por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. Asimismo procede a la correcta puntuación de todo el texto.

Disposición Adicional Cuarta

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 664, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Adicional Quinta

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 665, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, la enmienda número 261, del Grupo Parlamentario Popular.

Disposición Adicional Sexta

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 666, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, igualmente por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. Asimismo, corrige, en el apartado 1, el plural «sus Estatutos» por el singular correspondiente.

Disposición Adicional Séptima (nueva)

La Ponencia rechaza la enmienda número 134, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, tendente a la creación de una nueva Disposición Adicional.

Disposición Transitoria Primera

La Ponencia rechaza por mayoría las distintas enmiendas presentadas a este precepto. No obstante, en su apartado 5.º, sustituye la palabra «párrafo» por la más correcta «apartado».

Disposición Transitoria Segunda

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 667, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a la presente disposición. La Ponencia procede a puntuar correctamente el texto del precepto.

Disposición Transitoria Tercera

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Transitoria Cuarta

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Transitoria Quinta

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Transitoria Sexta

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 668, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición Transitoria Séptima

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 669, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, la enmienda número 581, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. Asimismo, corrige la referencia hecha en el apartado 2.º al artículo 77, efectuándola al artículo 70, y sustituye la expresión «a efectos de» por la preposición «para», también en el apartado 2.º

Disposición Transitoria Octava

La Ponencia acepta por mayoría las enmiendas números 670 y 671, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición Transitoria Novena

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Transitoria Décima

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este precepto.

Disposición Transitoria Undécima (nueva)

La Ponencia rechaza las enmiendas presentadas para la creación de una nueva Disposición Transitoria Undécima.

Disposición Transitoria Duodécima (nueva)

La Ponencia rechaza la enmienda tendente a la creación de una nueva Disposición Transitoria Duodécima.

Disposición Derogatoria Primera

Esta Disposición no ha sido objeto de enmiendas.

Disposición Derogatoria Segunda

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este precepto por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Disposición Final Primera

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Final Segunda

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda

da número 672, del Grupo Parlamentario Socialista, si bien introduce en la misma modificaciones debidas a un error en su texto mecanografiado de modo que la referencia al artículo 4.º debe entenderse hecha al artículo 18.4; se suprime la preposición «para» situada delante de la palabra «sanitarios»; se añade, tras la palabra «sintomatológicas», la frase «cuya eficacia no esté probada», y se incluye tras la palabra «mejor», la expresión «o igual». La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 588, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Disposición Final Tercera

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 624, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechaza, también por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto. No obstante introduce una mejora técnica en el apartado 1 b), al sustituir la expresión «y armonizar» por la más correcta «y su armonización con».

Disposición Final Cuarta

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas presentadas a esta Disposición.

Disposición Final Quinta

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 597, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, y rechaza, por mayoría, las restantes enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Final Sexta

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a esta Disposición.

Disposición Final Séptima

La Ponencia rechaza por mayoría todas las enmiendas presentadas a esta Disposición. Sin

embargo, en el apartado uno, corrige la palabra «labores» sustituyéndola por la más adecuada «valores».

Disposición Final Octava

Esta Disposición no ha sido objeto de enmienda.

Disposición Final Novena

Esta Disposición no ha sido objeto de enmienda.

Disposición Final Décima

La única enmienda presentada a este precepto es rechazada por la Ponencia, por mayoría.

Disposición Final Undécima

Esta Disposición no ha sido objeto de enmiendas. No obstante la Ponencia sustituye las siglas «INP» por «Instituto Nacional de Previsión».

Disposición Final Duodécima

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este precepto por el señor Mateos Otero.

Disposición Final Decimotercera

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este precepto por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Disposición Final Decimocuarta

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda presentada a este precepto por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Disposición Final Decimoquinta

La Ponencia rechaza por mayoría las distintas enmiendas presentadas a este precepto.

Disposición Final Decimosexta

Este precepto no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia introduce una mejora de redacción en el primer inciso que quedará redactado de la siguiente manera: «Para una mejor utilización de los recursos humanos, el personal a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley podrá ocupar indistintamente...».

Disposiciones Finales (nuevas)

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas tendentes a la creación de nuevas Disposiciones finales.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1986.—**Eulogio Agudo Calleja, Angel Luna González, Vicente Mateos Otero, Miguel Angel Trapero García y Antonio Villalonga Riu-davets.**



A N E X O

PROYECTO DE LEY

I

De todos los empeños que se han esforzado en cumplir los poderes públicos desde la emergencia misma de la Administración contemporánea, tal vez no haya ninguno tan reiteradamente ensayado ni con tanta contumacia frustrado como la reforma de la Sanidad.

Es, en efecto, un dato histórico fácilmente verificable que las respuestas públicas al reto que en cada momento ha supuesto la atención a los problemas de salud de la colectividad, han ido siempre a la zaga de la evolución de las necesidades sin conseguir nunca alcanzarlas, de manera que se ha convertido en una

constante entre nosotros la inadaptación de las estructuras sanitarias a las necesidades de cada época.

Es conocido que el primer ensayo de poner al día las técnicas de intervención pública en los problemas de salud de la colectividad lo constituyó el proyecto de Código Sanitario de 1822, cuya aprobación frustraron en su momento las disputas acerca de la exactitud científica de los medios técnicos de actuación en que pretendía apoyarse. Con este fracaso, la consolidación de un órgano ejecutivo bien dotado y flexible, acomodado en cuanto a su organización a las nuevas técnicas de administración que tratan de abrirse camino en España en los primeros años de la pasada centuria, tiene que esperar hasta la aprobación de la Ley de 28 de noviembre de 1855, que consagra la Dirección General de Sanidad, creada muy pocos años antes. Esta Ley extenderá su vigencia durante una larguísima época, aunque no en razón a sus excelencias sino a la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre un nuevo texto de Ley sanitaria, cuya formulación se ensaya con reiteración durante los últimos años del siglo pasado y primeros del presente, sin conseguir definitiva aprobación. Ante la imposibilidad de sacar adelante una Ley nueva, la reforma siguiente se establece por Real Decreto, en concreto por el de 12 de enero de 1904, que aprueba la Instrucción General de Sanidad, norma que, a pesar de haberse mantenido vigente en parte hasta fechas muy próximas, apenas si alteró el dispositivo de la organización pública al servicio de la sanidad. Es, pues, el esquema organizativo de 1855 (cambiando por épocas el nombre de la Dirección General de Sanidad por el de Inspección General de Sanidad) el que trasciende al siglo que lo vio nacer y se asienta en nuestro sistema con una firmeza sorprendente.

La Ley de 1944, aunque innovadora en algunos extremos, asumió la planta estructural recibida, que no altera sino que perpetuará. El esquema organizativo es, en efecto, el mismo de 1855, basado en una Dirección General de Sanidad, recrecida, como órgano supremo. La idea de contenido de las responsabilidades públicas en este sector es también decimonónica: a la Administración Pública cumple

atender aquellos problemas sanitarios que pueden afectar a la colectividad considerada como conjunto, le compete desarrollar una acción de prevención, en suma. La función asistencial, el problema de la atención a los problemas de la salud individual, quedan al margen.

El estancamiento de la específica organización pública al servicio de la Sanidad no significará, sin embargo, una desatención de todos los problemas nuevos, sino la ruptura del carácter unitario de esa organización, que se fragmenta en diversos subsistemas que se ordenan separadamente, respondiendo a principios y finalidades propias, al margen de una dirección unitaria. En efecto, a las funciones preventivas tradicionales se sumarán otras nuevas, relativas al medio ambiente, la alimentación, el saneamiento, los riesgos laborales, etc., que harán nacer estructuras públicas nuevas a su servicio. Las funciones asistenciales crecen y se dispersan igualmente. Las tradicionales sólo se referían a la prevención o asistencia de algunas enfermedades de particular trascendencia social (la tuberculosis, enfermedades mentales, etc.). Estas atenciones asistenciales tradicionales se asumen con responsabilidad propia por diferentes Administraciones Públicas (Estado, Diputaciones) que funcionan sin ningún nexo de unión en la formulación de las respectivas políticas sanitarias. Ninguna de ellas se dirige, sin embargo, a la atención del individuo concreto, si la enfermedad que padece no es alguna de las singularizadas por su trascendencia. El dogma que perdura es el decimonónico de la autosuficiencia del individuo para atender sus problemas de salud. Cuando ese dogma se quiebra a ojos vista en virtud del crecimiento de un sistema de previsión dirigido a los trabajadores, también ese sistema crea sus propias estructuras sanitarias que se establecen al margen de la organización general, y funcionan conforme a políticas e impulsos elaborados con separación, aunque explicados por las nuevas necesidades y avances tanto en el campo de la salud y enfermedad, como en los nuevos criterios que se van imponiendo de cobertura social y asistencia sanitaria.

Puede decirse sin hipérbolo que la necesidad de proceder a una reforma del sistema

que supere el estado de cosas descrito, se ha visto clara por todos cuantos han tenido responsabilidades en el ramo de la Sanidad, desde el día siguiente a la aprobación de la Ley de Bases de 1944. Probaría este aserto una indagación sumaria de los archivos de la Administración donde pueden encontrarse sucesivos intentos de reforma que, sin embargo, no han visto otra luz que la de los despachos de los Ministerios.

Ante la imposibilidad o la falta de convicción en la necesidad de organizar un sistema sanitario que integrase tantas estructuras dispersas, se ha asentado la idea de que, manteniendo separadas las diversas estructuras sanitarias públicas, la coordinación podría ser la respuesta a las necesidades de racionalización del sistema. El ensayo es ya viejo, se intenta implantar primero en el ámbito de las Administraciones locales con la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de junio de 1934. Luego, con carácter más general y también en el ámbito de los servicios centrales, con la Ley de Hospitales de 21 de julio de 1962 y mediante la creación de un extensísimo número de Comisiones Interministeriales, que fluyen como un verdadero aluvión, planteando al final el problema de coordinar a los órganos coordinadores.

Paralelamente en el año 1942, mediante Ley de 14 de diciembre, se constituye el Seguro Obligatorio de Enfermedad, bajo el Instituto Nacional de Previsión. Este sistema de cobertura de los riesgos sanitarios, alcanzado a través de una cuota vinculada al trabajo, se ha desarrollado enormemente como consecuencia del proceso paulatino de expansión económica que ha surgido en nuestro país desde 1950, pero especialmente en los 60 y principios de los 70. El Seguro Obligatorio de Enfermedad desde su creación y su posterior reestructuración mediante el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo —por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el que se cristaliza el actual sistema de Seguridad Social— hasta hoy, ha ido asumiendo mayor número de patologías dentro de su cuadro de prestaciones y, al mismo tiempo, ha sido un sistema que ha ido progresivamente incluyendo mayor número de personas y colectivos dentro de su

esquema de Seguro Sanitario. En la actualidad, este sistema sanitario de Seguridad Social está muy evolucionado, siendo gestor autónomo de una estructura sanitaria extendida por todo el territorio nacional, constituyendo la red sanitaria más importante de nuestro país.

Aunque con la creación, ya en tiempos muy recientes, de un Ministerio de Sanidad, se han podido mejorar algunos de los problemas recibidos, no es menos cierto que se ha mantenido una pluralidad de sistemas sanitarios funcionando en paralelo, derrochándose las energías y las economías públicas y sin acertar a establecer estructuras adecuadas a las necesidades de nuestro tiempo. No obstante, ha sido posible mantener un nivel razonablemente eficiente de nuestra Sanidad que, sin duda, podrá mejorarse y hacer más rentable y eficaz si se impulsa con firmeza el establecimiento de un nuevo sistema unitario adaptado a las nuevas necesidades.

II

A las necesidades de reforma a las que se acaba de aludir, nunca cumplimentadas en profundidad, han venido a sumarse, para apoyar definitivamente la formulación de la presente Ley General de Sanidad, dos razones de máximo peso, por provenir de nuestra Constitución, que hacen que la reforma del sistema no pueda ya demorarse. La primera es el reconocimiento en el artículo 43 y en el artículo 49 de nuestro texto normativo fundamental del derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, derecho que, para ser efectivo, requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo. La segunda, con mayor incidencia aún en el plano de lo organizativo, es la institucionalización, a partir de las previsiones del Título VIII de nuestra Constitución, de Comunidades Autónomas en todo el territorio del Estado, a las cuales han reconocido sus Estatutos amplias competencias en materia de Sanidad.

La Ley da respuesta al primer requerimiento constitucional aludido, reconociendo el dere-

cho a obtener las prestaciones del sistema sanitario a todos los ciudadanos y a los extranjeros residentes en España, si bien, por razones de crisis económica que no es preciso subrayar, no generaliza el derecho a obtener gratuitamente dichas prestaciones sino que programa su aplicación paulatina, de manera que sea posible observar prudentemente el proceso evolutivo de los costes, cuyo incremento no va necesariamente ligado a las medidas de reforma de las que, en una primera fase, por la mayor racionalización que introduce en la Administración, puede esperarse lo contrario.

La incidencia de la instauración de las Comunidades Autónomas en nuestra organización sanitaria tiene una trascendencia de primer orden. Si no se acierta a poner a disposición de las mismas, a través de los procesos de transferencias de servicios, un dispositivo sanitario suficiente como para atender las necesidades sanitarias de la población residente en sus respectivas jurisdicciones, las dificultades organizativas tradicionales pueden incrementarse, en lugar de resolverse. En efecto, si las Comunidades Autónomas sólo recibieran algunos servicios sanitarios concretos, y no bloques orgánicos completos, las transferencias de servicios pararían en la incorporación de una nueva Administración pública al ya complejo entramado de entes públicos con responsabilidades sobre el sector.

Este efecto es, sin embargo, además de un estímulo para anticipar la reforma, perfectamente evitable. El Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución, en el que la presente Ley se apoya, ha de establecer los principios y criterios sustantivos que permitan conferir al nuevo sistema sanitario unas características generales y comunes, que sirvan de fundamento a la estructuración de los servicios sanitarios en todo el territorio del Estado.

III

La directriz sobre la que descansa toda la reforma que la presente Ley propone es la creación de un Sistema Nacional de Salud. Al es-

tablecerlo se han tenido bien presentes todas las experiencias organizativas comparadas que han adoptado el mismo modelo, separándose de ellas para establecer las necesarias consecuencias derivadas de las peculiaridades de nuestra tradición administrativa y de nuestra organización política.

El eje del modelo que la Ley adopta son las Comunidades Autónomas, Administraciones suficientemente dotadas y con la perspectiva territorial necesaria, para que los beneficios de la autonomía no queden empañados por las necesidades de eficiencia en la gestión. El Sistema Nacional de Salud se concibe así como el conjunto de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas convenientemente coordinados. El principio de integración para los servicios sanitarios en cada Comunidad Autónoma inspira el artículo 50 de la Ley: «En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales infracomunitarias, que estará gestionado, como indica en los artículos siguientes, bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma».

Es básica la generalización de este modelo organizativo y el Estado goza, para implantarlo, de las facultades que le concede el artículo 149.1.16 de la Constitución. La integración efectiva de los servicios sanitarios es básica, no sólo porque sea un principio de reforma en cuya aplicación está en juego la efectividad del derecho a la salud que la Constitución reconoce a los ciudadanos, sino también porque es deseable asegurar una igualación de las condiciones de vida, imponer la coordinación de las actuaciones públicas, mantener el funcionamiento de los servicios públicos sobre mínimos uniformes y, en fin, lograr una efectiva planificación sanitaria que mejore tanto los servicios como sus prestaciones.

Los servicios sanitarios se concentran, pues, bajo la responsabilidad de las Comunidades Autónomas y bajo los poderes de dirección, en lo básico, y la coordinación del Estado. La creación de los respectivos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas es, sin embargo, paulatina. Se evitan en la Ley saltos en

el vacío, se procura la adopción progresiva de las estructuras y se acomoda, en fin, el ritmo de aplicación de sus previsiones a la marcha de los procesos de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas.

La concentración de servicios y su integración en el nivel político y administrativo de las Comunidades Autónomas, que sustituyen a las Corporaciones Locales en algunas de sus responsabilidades tradicionales, precisamente en aquéllas que la experiencia ha probado que el nivel municipal, en general, no es el más adecuado para su gestión, no significa, sin embargo, la correlativa aceptación de una fuerte centralización de servicios en ese nivel. Para evitarlo se articulan dos tipos de previsiones: la primera se refiere a la estructura de los servicios sanitarios; la segunda, a los organismos encargados de su gestión.

En cuanto a lo primero, la Ley establece que serán las Áreas de Salud las piezas básicas de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas; Áreas organizadas conforme a la indicada concepción integral de la Sanidad, de manera que sea posible ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario. Las Áreas se distribuyen, de forma desconcentrada, en demarcaciones territoriales delimitadas, teniendo en cuenta factores de diversa índole, pero, sobre todo, respondiendo a la idea de proximidad de los servicios a los usuarios y de gestión descentralizada y participativa.

En segundo lugar, sin perjuicio de que la Ley disponga la organización de los Servicios de Salud bajo la exclusiva responsabilidad de las Comunidades Autónomas, ordenando incluso la integración de aquellos centros y establecimientos que antes venían siendo gestionados separadamente por las Corporaciones Locales, el leve efecto centralizador que pudiera resultar de esta medida, se compensa otorgando a las Corporaciones Locales un efectivo derecho a participar en el control y en la gestión de las Áreas de Salud, que se concreta en la incorporación de representantes de las mismas en los principales órganos colegiados del Área.

Debe añadirse, en fin, que la integración de servicios que la Ley postula, al consumarse precisamente y de modo principal en el nivel

administrativo constituido por las Comunidades Autónomas, puede producirse sin ninguna estridencia y superando dificultades que, sin duda, se opondrían al mismo esfuerzo si el efecto integrador se intentara cumplir en el seno de la Administración estatal. En efecto, muchos servicios con responsabilidades sanitarias que operan de forma no integrada en la actualidad en el seno de la Administración estatal, han sido ya transferidos, o habrán de serlo en el futuro, a las Comunidades Autónomas. Se produce así una ocasión histórica inmejorable para superar las anteriores deficiencias organizativas, integrando todos los servicios en una organización única. La Ley toma buena nota de esa oportunidad e impone los criterios organizativos básicos de que se ha hecho mención evitando que las Comunidades Autónomas produzcan un modelo que ya se ha probado inconveniente, o que aún introduzca una mayor complejidad, por la vía de la especialidad, en el sistema recibido.

IV

La aplicación de la reforma que la Ley establece tiene, por fuerza, que ser paulatina, armonizarse con la sucesiva asunción de responsabilidades por las Comunidades Autónomas, y adecuarse a las disponibilidades presupuestarias en lo que concierne al otorgamiento de las prestaciones del sistema a todos los ciudadanos. Ello explica la extensión y el pormenor con que se han concebido las Disposiciones Transitorias.

Esa extensión no es menor en el caso de las Disposiciones Finales aunque por una razón diferente. En efecto, en esas disposiciones se contienen diversos mandatos al Gobierno para que desarrolle las previsiones de la Ley General de Sanidad, y autorizaciones al mismo para que refunda buena parte de la muy dispersa y abundante legislación sanitaria vigente. De esta manera, el nuevo sistema sanitario comenzará su andadura con una legislación renovada y puesta al día, donde deberán aparecer debidamente especificados los contenidos más relevantes de la regulación del sector salud.

TITULO PRELIMINAR

Del derecho a la protección de la salud

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución.

2. Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria, todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

3. Los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional, tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.

4. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley establece están legitimados, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 2.º

1. Esta Ley tendrá la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución y será de aplicación a todo el territorio del Estado, excepto los artículos 57 a 69, que constituirán derecho supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que hayan dictado normas aplicables a la materia que en dichos preceptos se regula.

2. Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía.

TITULO I

Del sistema de salud

CAPITULO PRIMERO

De los principios generales

Artículo 3.º

1. Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.

2. La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.

3. La política de salud estará orientada a la superación de los desequilibrios territoriales y sociales.

Artículo 4.º

1. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas competentes, organizarán y desarrollarán todas las acciones sanitarias a que se refiere este Título dentro de una concepción integral y única del sistema sanitario.

2. Las Comunidades Autónomas crearán sus Servicios de Salud, dentro del marco de esta Ley y de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo 5.º

1. Los Servicios Públicos de Salud se organizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria, a través de las Corporaciones territoriales correspondientes, en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.

2. A los efectos de dicha participación se entenderán comprendidas las organizaciones Empresariales y Sindicales. La representa-

ción de cada una de estas organizaciones se fijará atendiendo a criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 6.º

Las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas:

1. A la promoción de la salud.
2. A promover el interés individual, familiar y social por la salud mediante la adecuada educación sanitaria de la población.
3. A garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no sólo a la curación de las mismas.
4. A garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud.
5. A promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente.

Artículo 7.º

Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad y flexibilidad.

Artículo 8.º

1. Se considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitarias, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.

2. Asimismo, se considera actividad básica del sistema sanitario la que pueda incidir sobre el ámbito propio de la Veterinaria de Salud Pública en relación con el control de higie-

ne, la tecnología y la investigación alimentarias, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evitación de riesgos en el hombre debidos a la vida animal o a sus enfermedades.

Artículo 9.º

Los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario público o vinculados de él, de sus derechos y deberes.

Artículo 10

Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.

2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder, y sobre los requisitos necesarios para su uso.

3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

4. A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen, pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la Dirección del correspondiente Centro Sanitario.

5. A que se le dé, en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su

caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública o los intereses de la Comunidad.

b) Cuando exista imperativo legal.

c) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.

d) Cuando la urgencia en la atención al usuario no admita demoras.

7. A que se le asigne un médico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

8. A que se le extienda certificado acreditativo de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.

9. A negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6, debiendo para ello solicitar el alta voluntaria, en los términos que señala el apartado 4 del artículo siguiente.

10. A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias, en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

11. A que quede constancia por escrito de todo su proceso. Al finalizar la estancia del usuario en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada recibirá su Informe de Alta.

12. A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

13. A elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los Centros de Salud.

14. A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios



para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Administración del Estado.

Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario, los derechos contemplados en los apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 de este artículo serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.

Artículo 11

Serán obligaciones de los ciudadanos para con las instituciones y organismos del sistema sanitario:

1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria, comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los Servicios Sanitarios.

2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la rehabilitación de las instituciones sanitarias.

3. Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad premanente y prestaciones terapéuticas y sociales.

4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento. De negarse a ello, la dirección del correspondiente centro sanitario, a propuesta del facultativo encargado del caso, podrá dar el Alta.

Artículo 12

Los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a eliminar las desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los Servicios Sanitarios Públicos en todo el territorio español, según lo dispuesto en los Artículos 149.1.1.ª y 158.1 de la Constitución.

Artículo 13

El Gobierno aprobará las normas precisas para evitar el intrusismo profesional y la mala práctica.

Artículo 14

Los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección de médico en la atención primaria del Área de Salud. En los núcleos de población de más de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

Artículo 15

1. Una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria, los usuarios del Sistema Nacional de Salud tienen derecho, en el marco de su Área de Salud, a ser atendidos en los servicios especializados hospitalarios.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo acreditará servicios de referencia, a los que podrán acceder todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de los servicios especializados de la Comunidad Autónoma donde residan.

Artículo 16

Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la asistencia de los Servicios de Salud, así como los previstos en el artículo 80, podrán acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados, de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Por lo que se refiere a la atención primaria, se les aplicarán las mismas normas sobre asignación de equipos y libre elección que al resto de los usuarios.

2. El ingreso en centros hospitalarios se efectuará a través de la unidad de admisión del hospital, por medio de una lista de espera única, por lo que no existirá un sistema de acceso y hospitalización diferenciado según la condición del paciente.

3. La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los Centros, tomando como base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los servi-

cios de salud. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes.

Artículo 17

Las Administraciones Públicas obligadas a atender sanitariamente a los ciudadanos no abonarán a éstos los gastos que puedan ocasionarse por la utilización de servicios sanitarios distintos de aquéllos que les correspondan en virtud de lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las normas que aprueben las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

CAPITULO SEGUNDO

De las actuaciones sanitarias del sistema de salud

Artículo 18

Las Administraciones Públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán las siguientes actuaciones:

1. Adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.
2. La atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y de la comunidad.
3. La asistencia sanitaria especializada, que incluye la asistencia domiciliaria, la hospitalización y la rehabilitación.
4. La prestación de los productos terapéuticos precisos.
5. Los programas de atención a grupos de población de mayor riesgo y programas específicos de protección frente a factores de riesgo, así como los programas de prevención de las deficiencias, tanto congénitas como adquiridas.
6. La promoción y la mejora de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos

líquidos y sólidos; la promoción y mejora de los sistemas de saneamiento y control del aire, con especial atención a la contaminación atmosférica; la vigilancia sanitaria y adecuación a la salud del medio ambiente en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la vivienda.

7. Los programas de orientación en el campo de la planificación familiar y la prestación de los servicios correspondientes.
8. La promoción y mejora de la salud mental.
9. La protección, promoción y mejora de la salud laboral.
10. El control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios, incluyendo la mejora de sus cualidades nutritivas.
11. El control sanitario de los productos farmacéuticos, otros productos y elementos de utilización terapéutica, diagnóstica y auxiliar y de aquellos otros que, afectando al organismo humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas.
12. Promoción y mejora de las actividades de Veterinaria de Salud Pública, sobre todo en las áreas de la Higiene Alimentaria, en Mataderos e Industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis.
13. La difusión de la información epidemiológica general y específica para fomentar el conocimiento detallado de los problemas de salud.
14. La mejora y adecuación de las necesidades de la formación del personal al servicio de la organización sanitaria.
15. El fomento de la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud.
16. El control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles.

Artículo 19

1. Los poderes públicos prestarán especial atención a la sanidad ambiental, que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud.
2. Las autoridades sanitarias propondrán, o participarán con otros Departamentos en la

elaboración y ejecución de la legislación sobre:

- a) Calidad del aire.
- b) Aguas.
- c) Alimentos e industrias alimentarias.
- d) Residuos orgánicos sólidos y líquidos.
- e) El suelo y subsuelo.
- f) Las distintas formas de energía.
- g) Transporte colectivo.
- h) Sustancias tóxicas y peligrosas.
- i) La vivienda y el urbanismo.
- j) El medio escolar y deportivo.
- k) El medio laboral.
- l) Lugares, locales e instalaciones de esparcimiento público.
- m) Cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

CAPITULO TERCERO

De la salud mental

Artículo 20

Sobre la base de la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y de la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, las Administraciones Sanitarias competentes adecuarán su actuación a los siguientes principios:

1. La atención a los problemas de salud mental de la población se realizará en el ámbito comunitario, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial y atención a domicilio, que reduzcan al máximo posible la necesidad de hospitalización.
2. La hospitalización de los pacientes por procesos que así lo requieran se realizará en las unidades psiquiátricas de los hospitales generales.
3. Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales.
4. Los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con

los servicios sociales, los aspectos de prevención primaria y la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la pérdida de salud en general.

CAPITULO CUARTO

De la salud laboral

Artículo 21

1. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Promover con carácter general la salud integral del trabajador.
- b) Actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales.
- c) Asimismo se vigilarán las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los periodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuera necesario, a un trabajo compatible durante los periodos referidos.
- d) Determinar y prevenir los factores de microclima laboral en cuanto puedan ser causantes de efectos nocivos para la salud de los trabajadores.
- e) Vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a la salud de los mismos.
- f) Elaborar junto con las autoridades laborales competentes un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. A estos efectos, las empresas tienen obligación de comunicar a las autoridades sanitarias pertinentes las sustancias utilizadas en el ciclo productivo. Asimismo, se establece un sistema de información sanitaria que permita el control epidemiológico y el registro de morbilidad y mortalidad por patología profesional.
- g) Promover la información, formación y participación de los trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.

2. Las acciones enumeradas en el apartado anterior se desarrollarán desde las Areas de

Salud a que alude el Capítulo Tercero del Título III de la presente Ley.

3. El ejercicio de las competencias enumeradas en este artículo se llevará a cabo bajo la dirección de las autoridades sanitarias, que actuarán en estrecha coordinación con las autoridades laborales y con los órganos de participación, inspección y control de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las empresas.

Artículo 22

Los empresarios y trabajadores, a través de sus representantes legales, participarán en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.

CAPITULO QUINTO

De la intervención pública en relación con la salud individual y colectiva

Artículo 23

Para la consecución de los objetivos que se desarrollan en el presente Capítulo, la Administración Sanitaria creará los registros y realizará los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

Artículo 24

Las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

Artículo 25

1. La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la presente Ley.

2. Deberán establecerse, asimismo, prohi-

biciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

3. Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes podrán decretar la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquélla. La intervención sanitaria no tendrá más objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesará tan pronto como aquéllos queden excluidos.

Artículo 26

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

Artículo 27

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma.

Artículo 28

Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capítulo deben atender a los siguientes principios:

a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.

b) No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.

c) Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.

d) Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

Artículo 29

1. Los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse.

2. La previa autorización administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento. Las bases generales sobre clasificación, registro y autorización serán establecidas por Real Decreto.

3. Cuando la defensa de la salud de la población lo requiera, las Administraciones Sanitarias competentes podrán establecer regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento de los establecimientos sanitarios.

Artículo 30

1. Todos los centros y establecimientos sanitarios, así como las actividades de promoción y publicidad, estarán sometidos a la inspección y control por las Administraciones Sanitarias competentes.

2. Los centros a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley estarán, además, sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 67, 88 y 89. En todo caso, las condiciones que se establezcan serán análogas a las fijadas para los centros públicos.

Artículo 31

1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funcio-

nes y acreditando si es preciso su identidad, estará autorizado para:

a) entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley,

b) proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo,

c) tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo, y

d) realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

2. Como consecuencia de las actuaciones de inspección y control, las autoridades sanitarias competentes, podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

CAPITULO SEXTO

De las infracciones y sanciones

Artículo 32

1. Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo 33

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 34

Suprimido.

Artículo 35 (nuevo artículo 34)

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

Artículo 35 bis (nuevo artículo 35)

Se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:

A) Infracciones leves

1.ª Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.

2.ª Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos sanitarios producidos fueren de escasa entidad.

3.ª Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

B) Infracciones graves

1.ª Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

2.ª Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3.ª Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

4.ª El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las Autoridades

Sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.

5.ª La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las Autoridades Sanitarias o a sus agentes.

6.ª Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

7.ª La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses.

C) Infracciones muy graves

1.ª Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

2.ª Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

3.ª Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

4.ª El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las Autoridades Sanitarias.

5.ª La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

6.ª La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las Autoridades Sanitarias o sus agentes.

7.ª Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo, y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

8.ª La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 36

1. Las infracciones en materia de sanidad serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves, desde 500.001 a 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor

de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves desde 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintúplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

2. En los supuestos de infracciones muy graves el Consejo de Ministros podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, por Real Decreto, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios para el consumo.

Artículo 37

No tendrán carácter de sanción, la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

TITULO II

De las competencias de las Administraciones Públicas

CAPITULO PRIMERO

De las competencias del Estado

Artículo 38

1. Es competencia exclusiva del Estado, la Sanidad Exterior y las relaciones y Acuerdos Sanitarios Internacionales.

2. Son actividades de Sanidad Exterior todas aquellas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivadas de la importación, exportación, o tránsito de mercancías, y del tráfico internacional de viajeros.

3. El Ministerio de Sanidad y Consumo colaborará con otros Departamentos para facilitar el que las actividades de inspección o control de Sanidad Exterior sean coordinadas con aquellas otras que pudieran estar relacionadas, al objeto de simplificar y agilizar el tráfico, y siempre de acuerdo con los convenios internacionales.

4. Las actividades y funciones de Sanidad Exterior se regularán por Real Decreto a propuesta de los Departamentos competentes.

Artículo 39

Mediante las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales, España colaborará con otros países y organismos internacionales: en el control epidemiológico, en la lucha contra las enfermedades transmisibles, en la conservación de un medio ambiente saludable, en la elaboración, perfeccionamiento y puesta en práctica de normativas internacionales, en la investigación biomédica y en todas aquellas acciones que se acuerden por estimarse beneficiosas para las partes en el campo de la salud. Prestará especial atención a la cooperación con las naciones con las que tiene mayores lazos por razones históricas, culturales, geográficas y de relaciones en otras áreas, así como a las acciones de cooperación sanitaria que tengan como finalidad el desarrollo de los pueblos. En el ejercicio de estas funciones, las autoridades sanitarias actuarán en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 40

La Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, desarrollará las siguientes actuaciones:

1. La determinación, con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los

requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente.

2. La determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos, directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.

3. El registro general sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos o instalaciones que los producen, elaboran o importan, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias.

4. La autorización de aditivos, desnaturalizadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, preparados alimenticios para regímenes especiales, detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria y otros productos de naturaleza análoga.

5. La reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, la inspección y el control de calidad de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los demás productos y artículos sanitarios y de aquéllos que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas.

6. La reglamentación, autorización e inspección de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la preparación, elaboración y fabricación de los productos mencionados en el número anterior, así como la determinación de los requisitos mínimos a observar por las personas y los almacenes dedicados a su distribución mayorista y la autorización de los que ejerzan sus actividades en más de una Comunidad Autónoma.

7. La determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.

8. La homologación y registro de centros o servicios y en los supuestos que prevea la legislación básica estatal sobre extracción y transplante de órganos.

9. El Catálogo y Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios que recogerán las decisiones, comunicaciones

y autorizaciones de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias.

10. La homologación de programas de formación postgraduada, perfeccionamiento y especialización del personal sanitario, a efectos de regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos.

11. La homologación general de los puestos de trabajo de los servicios sanitarios, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la libre circulación de los profesionales y trabajadores sanitarios.

12. Los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos y de las zoonosis, así como la coordinación de los servicios competentes de las distintas Administraciones Públicas Sanitarias, en los procesos o situaciones que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional.

13. El establecimiento de sistemas de información sanitaria y la realización de estadísticas, de interés general supracomunitario.

14. La coordinación de las actuaciones dirigidas a impedir o perseguir todas las formas de fraude, abuso, corrupción o desviación de las prestaciones o servicios sanitarios con cargo al sector público cuando razones de interés general así lo aconsejen.

15. La elaboración de informes generales sobre la salud pública y la asistencia sanitaria.

16. El establecimiento de medios y de sistemas de relación que garanticen la información y comunicación recíprocas entre la Administración Sanitaria del Estado y la de las Comunidades Autónomas en las materias objeto de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO

De las competencias de las Comunidades Autónomas

Suprimido.

Artículo 41

Suprimido.

CAPITULO TERCERO

De las competencias de las Corporaciones Locales

Artículo 42 (nuevo artículo 41)

1. Las normas de las Comunidades Autónomas, al disponer sobre la organización de sus respectivos servicios de salud, deberán tener en cuenta las responsabilidades y competencias de las provincias, municipios y demás Administraciones Territoriales infracomunitarias, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, la Ley de Régimen Local y la presente Ley.

2. Las Corporaciones Locales participarán en los órganos de dirección de las áreas de Salud.

3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

4. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el punto anterior, los Ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del

personal y medios de las Areas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos.

5. El personal sanitario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que preste apoyo a los Ayuntamientos en los asuntos relacionados en el apartado tres, tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales.

CAPITULO CUARTO

De la Alta Inspección

Artículo 43 (nuevo artículo 42)

1. El Estado ejercerá la Alta Inspección como función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en materia de sanidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes.

2. Son actividades propias de la Alta Inspección:

a) Supervisar la adecuación entre los planes y programas sanitarios de las Comunidades Autónomas y los objetivos de carácter general establecidos por el Estado.

b) Evaluar el cumplimiento de fines y objetivos comunes y determinar las dificultades o deficiencias genéricas o estructurales, que impidan alcanzar o distorsionen el funcionamiento de un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

c) Analizar el nivel, extensión y calidad de las prestaciones y servicios sanitarios exigidos, con carácter general, por las disposiciones sanitarias.

d) Supervisar el destino y utilización de los fondos y subvenciones propios del Estado, asignados a las Comunidades Autónomas, que tengan un destino o finalidad determinada.

e) Comprobar que los fondos correspondientes a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas no son destinados a fines distintos de los principios generales establecidos en la presente Ley.

f) Supervisar la adscripción a fines sanita-

rios de centros, servicios o establecimientos del Estado transferidos con dicha finalidad, sin perjuicio de las reordenaciones que puedan acordar las correspondientes Comunidades Autónomas y, en su caso, las demás Administraciones Públicas.

g) Verificar la inexistencia de cualquier tipo de discriminación en los sistemas de administración y regímenes de prestación de los servicios sanitarios, así como en los sistemas o procedimientos de selección y provisión de sus puestos de trabajo.

h) Supervisar que el ejercicio de las competencias en materia de sanidad se ajusta a criterios de participación democrática de todos los interesados. A tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º.2 de la presente Ley.

3. Las funciones de Alta Inspección se ejercerán por los órganos del Estado competentes en materia de Sanidad. Los funcionarios de la Administración del Estado que ejerzan la Alta Inspección gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma y demás Administraciones Públicas, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.

4. Cuando, como consecuencia del ejercicio de las funciones de Alta Inspección, se comprueben incumplimientos por parte de la Comunidad Autónoma, las autoridades sanitarias del Estado advertirán de esta circunstancia a la misma, a través del Delegado del Gobierno.

5. Si una vez efectuada dicha advertencia, se comprobare que persiste la situación de incumplimiento, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, requerirá formalmente el órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas.

6. Las decisiones que adopte la Administración del Estado en ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, se comunicarán siempre al máximo órgano responsable del Servicio de Salud de cada Comunidad Autónoma.

TITULO III

De la estructura del Sistema Sanitario Público

CAPITULO PRIMERO

De la organización general del Sistema Sanitario Público

Artículo 44 (nuevo artículo 43)

1. Todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la Salud integrarán el Sistema Nacional de Salud.

2. El Sistema Nacional de Salud es el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 45 (nuevo artículo 44)

El Sistema Nacional de Salud integra todas las funciones y prestaciones sanitarias que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Artículo 46 (nuevo artículo 45)

Son características fundamentales del Sistema Nacional de Salud:

a) La extensión de sus servicios a toda la población.

b) La organización adecuada para prestar una atención integral a la salud, comprensiva tanto de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, como de la curación y rehabilitación.

c) La integración, y, en tanto ésta se produce, la coordinación, de todos los recursos sanitarios públicos en un dispositivo único.

d) La financiación de las obligaciones derivadas de esta Ley se realizará por impues-

tos, cotizaciones y tasas por la prestación de determinados servicios.

e) La prestación de una atención integral de la salud procurando altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados.

Artículo 47 (nuevo artículo 46)

1. Se crea el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración del Estado.

2. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud será el órgano permanente de comunicación e información de los distintos Servicios de Salud, entre ellos y con la Administración estatal, y coordinará, entre otros aspectos, las líneas básicas de la política de adquisiciones, contrataciones de productos farmacéuticos, sanitarios y de otros bienes y servicios, así como los principios básicos de la política de personal.

3. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ejercerá también las funciones en materia de planificación que esta Ley le atribuye y cualesquiera otras que le puedan ser confiadas para la debida coordinación de los servicios sanitarios.

4. Será Presidente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el Ministro de Sanidad y Consumo.

5. A los efectos previstos en el artículo 5.º 2. de esta Ley, se crea un Comité Consultivo vinculado con el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud al que se refieren los epígrafes anteriores, integrado paritariamente por representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.

Artículo 48 (nuevo artículo 47)

El Estado y las Comunidades Autónomas podrán constituir comisiones y comités técnicos, celebrar convenios y elaborar los programas en común que se requieran para la mayor eficacia y rentabilidad de los Servicios Sanitarios.

CAPITULO SEGUNDO

De los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas

Artículo 49 (nuevo artículo 48)

Las Comunidades Autónomas deberán organizar sus Servicios de Salud de acuerdo con los principios básicos de la presente Ley.

Artículo 50 (nuevo artículo 49)

1. En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales infracomunitarias, que estará gestionado, como se establece en los artículos siguientes, bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. No obstante el carácter integrado del servicio, cada Administración Territorial podrá mantener la titularidad de los centros y establecimientos dependientes de la misma a la entrada en vigor de la presente Ley, aunque, en todo caso, con adscripción funcional al Servicio de Salud de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 51 (nuevo artículo 50)

1. Los Servicios de Salud que se creen en las Comunidades Autónomas, se planificarán con criterios de racionalización de los recursos, de acuerdo con las necesidades sanitarias de cada territorio. La base de la planificación será la división de todo el territorio en demarcaciones geográficas, al objeto de poner en práctica los principios generales y las atenciones básicas a la salud que se enuncian en esta Ley.

2. La ordenación territorial de los Servicios será competencia de las Comunidades Autónomas y se basará en la aplicación de un concepto integrado de atención a la salud.

3. Las Administraciones territoriales in-

fracomunitarias no podrán crear o establecer nuevos centros o servicios sanitarios, sino de acuerdo con los planes de salud de cada Comunidad Autónoma y previa autorización de la misma.

Artículo 52 (nuevo artículo 51)

Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias asumidas en sus Estatutos, regularán los órganos de gestión y control de sus respectivos Servicios de Salud, sin perjuicio de lo que en esta Ley se establece.

Artículo 53 (nuevo artículo 52)

1. Las Comunidades Autónomas ajustarán el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales.

2. Con el fin de articular la participación en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se creará el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma. En cada área, la Comunidad Autónoma deberá constituir, asimismo, órganos de participación en los servicios sanitarios.

3. En ámbitos territoriales diferentes de los referidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma deberá garantizar una efectiva participación.

Artículo 54 (nuevo artículo 53)

Cada Comunidad Autónoma elaborará un Plan de Salud que comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de sus Servicios de Salud.

El Plan de Salud de cada Comunidad Autónoma, que se ajustará a los criterios generales de planificación aprobados por el Gobierno, deberá englobar el conjunto de planes de las diferentes Áreas de Salud.

Artículo 55 (nuevo artículo 54)

1. Dentro de su ámbito de competencias, las correspondientes Comunidades Autónomas regularán la organización, funciones, asignación de medios personales y materiales de cada uno de los Servicios de Salud, en el

marco de lo establecido en el Capítulo Sexto de este Título.

2. Las Corporaciones Locales que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran desarrollando servicios hospitalarios, participarán en la gestión de los mismos, elevando propuesta de definición de objetivos y fines, así como de presupuestos anuales. Asimismo elevarán a la Comunidad Autónoma propuesta en terna para el nombramiento del Director del Centro Hospitalario.

CAPITULO TERCERO

De las Areas de Salud

Artículo 56 (nuevo artículo 55)

1. Las Comunidades Autónomas delimitarán y constituirán en su territorio, demarcaciones denominadas Áreas de Salud, debiendo tener en cuenta a tal efecto los principios básicos que en esta Ley se establecen, para organizar un Sistema Sanitario coordinado e integral.

2. Las Áreas de Salud son las estructuras fundamentales del Sistema Sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en su demarcación territorial y de las prestaciones sanitarias y programas sanitarios a desarrollar por ellos.

En todo caso, las Áreas de Salud, deberán desarrollar las siguientes actividades:

a) En el ámbito de la atención primaria de salud, mediante fórmulas de trabajo en equipo, se atenderá al individuo, la familia y la comunidad; desarrollándose mediante programas, funciones de promoción de la salud, prevención, curación y rehabilitación, a través, tanto de sus medios básicos, como de los equipos de apoyo a la atención primaria.

b) En el nivel de atención especializada, a realizar en los hospitales y centros de especialidades dependientes funcionalmente de aquellos, se prestará la atención de mayor complejidad a los problemas de salud y se desarrollarán las demás funciones propias de los hospitales.

3. Las Áreas de Salud serán dirigidas por

un órgano propio, donde deberán participar las corporaciones locales en ellas situadas con una representación no inferior al 40 por 100, dentro de las directrices y programas generales sanitarios establecidos por la Comunidad Autónoma.

4. Las Áreas de Salud se delimitarán teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de vías y medios de comunicación. Aunque puedan variar la extensión territorial y el contingente de población comprendida en las mismas, deberán quedar delimitadas de manera que puedan cumplirse desde ellas los objetivos que en esta Ley se señalan.

5. Como regla general, y sin perjuicio de las excepciones a que hubiera lugar, atendidos los factores expresados en el apartado anterior, el Área de Salud extenderá su acción a una población no inferior a 200.000 habitantes ni superior a 250.000. Se exceptúan de la regla anterior las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla que podrán acomodarse a sus especificas peculiaridades. En todo caso, cada provincia tendrá como mínimo un área.

Artículo 57 (nuevo artículo 56)

Las Áreas de Salud contarán como mínimo con los siguientes órganos:

- 1.º De participación: El Consejo de Salud de Área.
- 2.º De dirección: El Consejo de Dirección de Área.
- 3.º De gestión: El Gerente de Área.

Artículo 58 (nuevo artículo 57)

1. Los Consejos de Salud de Área son órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 5.2 de la presente Ley.

2. Los Consejos de Salud de Área estarán constituidos por:

- a) La representación de los ciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas en su demarcación, que supondrá el 50 por 100 de sus miembros.

- b) Las organizaciones sindicales más representativas, en una proporción no inferior al 25 por 100, a través de los profesionales sanitarios titulados.

- c) La Administración Sanitaria del Área de Salud.

3. Serán funciones del Consejo de Salud:

- a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Área de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica.

- b) Orientar las directrices sanitarias del Área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.

- c) Proponer medidas a desarrollar en el Área de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.

- d) Promover la participación comunitaria en el seno del Área de Salud.

- e) Conocer e informar el Anteproyecto del Plan de Salud del Área y de sus adaptaciones anuales.

- f) Conocer e informar la Memoria Anual del Área de Salud.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los Consejos de Salud de Área podrán crear órganos de participación de carácter sectorial.

Artículo 59 (nuevo artículo 58)

1. Al Consejo de Dirección del Área de Salud corresponde formular las directrices en política de salud y controlar la gestión del Área, dentro de las normas y programas generales establecidos por la Administración Autónoma.

2. El Consejo de Dirección estará formado por la representación de la Comunidad Autónoma, que supondrá el 60 por 100 de los miembros de aquél, y los representantes de las Corporaciones Locales, elegidos por quienes ostenten tal condición en el Consejo de Salud.

3. Serán funciones del Consejo de Dirección:

- a) La propuesta de nombramiento y cese del Gerente del Área de Salud.

- b) La aprobación del proyecto del Plan de Salud del Área, dentro de las normas, direc-

trices y programas generales establecidos por la Comunidad Autónoma.

c) La aprobación de la Memoria Anual del Area de Salud.

d) El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Area de Salud.

e) La aprobación de las prioridades específicas del Area de Salud.

f) La aprobación del anteproyecto y de los ajustes anuales del Plan de Salud del Area.

g) La elaboración del reglamento del Consejo de Dirección y del Consejo de Salud del Area, dentro de las directrices generales que establezca la Comunidad Autónoma.

Artículo 60 (nuevo artículo 59)

1. El Gerente del Area de Salud será nombrado y cesado por la Dirección del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Dirección del Area.

2. El Gerente del Area de Salud es el órgano de gestión de la misma. Podrá, previa convocatoria, asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Dirección.

3. El Gerente del Area de Salud será el encargado de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección, de las propias del Plan de Salud del Area y de las normas correspondientes a la Administración autonómica y del Estado. Asimismo, presentará los Anteproyectos del Plan de Salud y de sus adaptaciones anuales, y el Proyecto de Memoria Anual del Area de Salud.

Artículo 61 (nuevo artículo 60)

En cada Area de Salud debe procurarse la máxima integración de la información relativa a cada paciente, por lo que el principio de historia clínico-sanitaria única por cada uno deberá mantenerse, al menos, dentro de los límites de cada institución asistencial. Estará a disposición de los enfermos y de los facultativos que directamente estén implicados en el diagnóstico y el tratamiento del enfermo, así como a efectos de inspección médica o para fines científicos, debiendo quedar plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y familiar el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus compe-

tencias, tenga acceso a la historia clínica. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para garantizar dichos derechos y deberes.

Artículo 62 (nuevo artículo 61)

1. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de los servicios a nivel primario, las Areas de Salud se dividirán en zonas básicas de salud.

2. En la delimitación de las zonas básicas deberán tenerse en cuenta:

a) Las distancias máximas de las agrupaciones de población más alejadas de los servicios y el tiempo normal a invertir en su recorrido usando los medios ordinarios.

b) El grado de concentración o dispersión de la población.

c) Las características epidemiológicas de la zona.

Artículo 63 (nuevo artículo 62)

La Zona Básica de Salud es el marco territorial de la atención primaria de salud, donde desarrollan las actividades sanitarias los Centros de Salud, centros integrales de atención primaria.

Los Centros de Salud desarrollarán de forma integrada y mediante el trabajo en equipo todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva de los habitantes de la zona básica, a cuyo efecto serán dotados de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de dicha función.

Como medio de apoyo técnico para desarrollar la actividad preventiva, existirá un Laboratorio de Salud encargado de realizar las determinaciones de los análisis higiénico-sanitarios del medio ambiente, higiene alimentaria y zoonosis.

Artículo 64 (nuevo artículo 63)

El Centro de Salud tendrá las siguientes funciones:

a) Albergar la estructura física de consul-

tas y servicios asistenciales personales correspondientes a la población en que se ubica.

b) Albergar los recursos materiales precisos para la realización de las exploraciones complementarias de que se pueda disponer en la zona.

c) Servir como centro de reunión entre la comunidad y los profesionales sanitarios.

d) Facilitar el trabajo en equipo de los profesionales sanitarios de la zona.

e) Mejorar la organización administrativa de la atención de salud en su zona de influencia.

Artículo 65 (nuevo artículo 64)

1. Cada Area de Salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un Hospital General, con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de ésta y los problemas de salud.

2. El hospital es el establecimiento encargado, tanto del internamiento clínico, como de la asistencia especializada y complementaria que requiera su zona de influencia.

3. En todo caso, se establecerán medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre los diferentes niveles asistenciales.

Artículo 66 (nuevo artículo 65)

1. Formará parte de la política sanitaria de todas las Administraciones Públicas, la creación de una red integrada de hospitales del sector público.

Los hospitales generales del sector privado que lo soliciten serán vinculados al Sistema Nacional de Salud de acuerdo con un protocolo definido, siempre que por sus características técnicas sean homologables, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y si las disponibilidades económicas del sector público lo permiten.

2. Los protocolos serán objeto de revisión periódica.

3. El sector privado vinculado mantendrá la titularidad de centros y establecimientos dependientes del mismo, así como la titularidad de las relaciones laborales del personal que en ellos preste sus servicios.

Artículo 67 (nuevo artículo 66)

1. La vinculación a la red pública de los hospitales a que se refiere el artículo anterior, se realizará mediante convenios singulares.

2. El Convenio establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a duración, prórroga, suspensión temporal, extinción definitiva del mismo, régimen económico, número de camas hospitalarias y demás condiciones de prestación de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para el desarrollo de esta Ley. El régimen de jornada de los hospitales a que se refiere este apartado será el mismo que el de los hospitales públicos de análoga naturaleza en el correspondiente ámbito territorial.

3. En cada Convenio que se establezca de acuerdo con los apartados anteriores, quedará asegurado que la atención sanitaria prestada por hospitales privados a los usuarios del sistema sanitario se imparte en condiciones de gratuidad, por lo que las actividades sanitarias de dicho hospital no podrán tener carácter lucrativo.

El cobro de cualquier cantidad a los enfermos en concepto de atenciones no sanitarias, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, podrá ser establecido si previamente es autorizado por la Administración Sanitaria correspondiente el concepto y la cuantía que por él se pretende cobrar.

4. Serán causas de denuncia del convenio por parte de la Administración Sanitaria competente, las siguientes:

a) Prestar atención sanitaria objeto de Convenio contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Establecer sin autorización servicios complementarios no sanitarios, o percibir por ellos cantidades no autorizadas.

c) Infringir las normas relativas a la jornada y al horario del personal del hospital establecidas en el apartado 2.º

d) Infringir con carácter grave la legislación laboral de la Seguridad Social o Fiscal.

e) Lesionar los derechos establecidos en los artículos 16, 18, 20 y 22 de la Constitución cuando así se determine por sentencia.

f) Cualesquiera otras que se deriven de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

5. Los hospitales privados vinculados con el Sistema Nacional de la Salud estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos, aplicando criterios homogéneos y previamente reglados.

Artículo 68 (nuevo artículo 67)

Los centros hospitalarios desarrollarán, además de las tareas estrictamente asistenciales, funciones de promoción de salud, prevención de las enfermedades e investigación y docencia, de acuerdo con los programas de cada Área de Salud, con objeto de complementar sus actividades con las desarrolladas por la red de atención primaria.

Artículo 69 (nuevo artículo 68)

1. En los servicios sanitarios públicos se tenderá hacia la autonomía y control democrático de su gestión, implantando una dirección participativa por objetivos.

2. La evaluación de la calidad de la asistencia prestada deberá ser un proceso continuado que informará todas las actividades del personal de salud y de los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

La Administración sanitaria establecerá sistemas de evaluación de calidad asistencial, oídas las sociedades científicas sanitarias.

CAPITULO CUARTO

De la Coordinación General Sanitaria

Artículo 70 (nuevo artículo 69)

1. El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias en los que se preverán las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente.

2. La Coordinación General Sanitaria incluirá:

a) El establecimiento con carácter general de índices o criterios mínimos, básicos y comunes para evaluar las necesidades de personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal sanitario y los mapas sanitarios nacionales.

b) La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, protección, promoción y asistencia sanitaria.

c) El marco de actuaciones y prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

d) El establecimiento con carácter general de criterios mínimos, básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.

3. El Gobierno elaborará la planificación sanitaria de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y organizaciones empresariales.

4. Los criterios generales de planificación aprobados por el Estado se remitirán a las Comunidades Autónomas para que sean tenidos en cuenta por éstas en la formulación de sus planes de salud y de sus presupuestos anuales. El Estado comunicará, asimismo, a las Comunidades Autónomas los avances y previsiones de su nuevo presupuesto que puedan utilizarse para la financiación de los planes de salud de aquéllas.

Artículo 71 (nuevo artículo 70)

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer planes de salud conjuntos. Cuando estos planes conjuntos impliquen a todas las Comunidades Autónomas, se formularán en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. Los planes conjuntos, una vez formulados, se tramitarán por el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado y por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, a los efectos de obtener su aprobación por los órganos legislativos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Financiación de los Comunidades Autónomas.

Artículo 72 (nuevo artículo 71)

Las Comunidades Autónomas podrán establecer planes en materia de su competencia en los que se proponga una contribución financiera del Estado para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la Constitución.

Artículo 73 (nuevo artículo 72)

1. La coordinación general sanitaria se ejercerá por el Estado, fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las Administraciones públicas sanitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración en actos parciales en la globalidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Como desarrollo de lo establecido en los planes o en el ejercicio de sus competencias ordinarias, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán elaborar programas sanitarios y proyectar acciones sobre los diferentes sectores o problemas de interés para la salud.

Artículo 74 (nuevo artículo 73)

1. El Plan Integrado de Salud, que deberá tener en cuenta los criterios de coordinación general sanitaria elaborados por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, recogerá en un documento único los planes estatales, los planes de las Comunidades Autónomas y los planes conjuntos. Asimismo, relacionará las asignaciones a realizar por las diferentes Administraciones Públicas y las fuentes de su financiación.

2. El Plan Integrado de Salud tendrá el plazo de vigencia que en el mismo se determine.

Artículo 75 (nuevo artículo 74)

1. A efectos de la confección del Plan Integrado de Salud, las Comunidades Autónomas

remitirán los proyectos de planes aprobados por los organismos competentes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. Una vez comprobada la adecuación de los Planes de Salud de las Comunidades Autónomas a los criterios generales de coordinación, el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado confeccionará el Plan Integral de Salud que contendrá las especificaciones establecidas en el artículo 74 de la presente Ley.

Artículo 76 (nuevo artículo 75)

1. El Gobierno aprobará definitivamente el Plan Integrado de Salud una vez que éste haya sido conocido por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá hacer las recomendaciones y observaciones que estime pertinentes.

2. La incorporación de los diferentes planes de salud estatales y autonómicos al Plan Integrado de Salud implica la obligación correlativa de incluir en los presupuestos de los años sucesivos las previsiones necesarias para su financiación, sin perjuicio de las adaptaciones que requiera la coyuntura presupuestaria.

Artículo 77 (nuevo artículo 76)

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán hacer los ajustes y adaptaciones que vengán exigidos por la valoración de circunstancias o por las disfunciones observadas en la ejecución de sus respectivos planes.

2. Las modificaciones referidas serán notificadas al Departamento de Sanidad de la Administración del Estado para su remisión al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. Anualmente las Comunidades Autónomas informarán al Departamento de Sanidad de la Administración del Estado del grado de ejecución de sus respectivos planes. Dicho Departamento remitirá la citada información junto con la referente al grado de ejecución de los planes estatales, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO QUINTO

De la financiación

Artículo 78 (nuevo artículo 77)

Los Presupuestos del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social, consignarán las partidas precisas para atender las necesidades sanitarias de todos los organismos e instituciones dependientes de las Administraciones públicas y para el desarrollo de sus competencias.

Artículo 79 (nuevo artículo 78)

1. La financiación de la asistencia prestada se realizará con cargo a:

- a) Cotizaciones sociales.
- b) Transferencias del Estado, que abarcarán:

— La participación en la contribución de aquél al sostenimiento de la Seguridad Social.

— La compensación a la extensión de la asistencia sanitaria por la Seguridad Social de aquellas personas sin recursos económicos.

— La compensación por la integración, en su caso, de los hospitales de las Corporaciones Locales en el Sistema Nacional de Salud.

c) Tasas por la prestación de determinados servicios.

d) Aportaciones de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

2. La participación en la financiación de los servicios de las Corporaciones Locales que deban ser asumidos por las Comunidades Autónomas se llevará a efecto, por un lado, por las propias Corporaciones locales y, por otro, con cargo al Fondo Nacional de Cooperación con las Corporaciones Locales.

Las Corporaciones Locales deberán establecer, además, en sus presupuestos las consignaciones precisas para atender a las responsabilidades sanitarias que la Ley les atribuye.

Artículo 80 (nuevo artículo 79)

El Gobierno regulará el sistema de financiaci-

ción de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social para las personas no incluidas en la misma que, de tratarse de personas sin recursos económicos, será en todo caso, con cargo a transferencias estatales.

Artículo 81 (nuevo artículo 80)

La generalización del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria que implica la homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario público, se efectuará mediante una asignación de recursos financieros que tengan en cuenta, tanto la población a atender en cada Comunidad Autónoma, como las inversiones sanitarias a realizar para eliminar las desigualdades territoriales sanitarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

Artículo 82 (nuevo artículo 81)

La financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas se efectuará a través de los Presupuestos Generales del Estado o de la Seguridad Social, según corresponda.

En el caso de aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran competencias para asumir las funciones de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la financiación de estos servicios transferidos se realizará siguiendo el criterio de población protegida. No obstante, antes de efectuar el reparto se determinarán, en primer lugar, los gastos presupuestarios necesarios para la atención de los servicios comunes estatales y los relativos a centros especiales que, por su carácter, sea preciso gestionar de forma centralizada.

La desviación, positiva o negativa, entre el porcentaje del gasto sanitario en el momento inicial y el porcentaje de la población protegida será anulada en el transcurso de diez años al ritmo de un diez por ciento anual.

Las Comunidades Autónomas elaborarán anualmente el anteproyecto del presupuesto general de gastos de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social de los Servicios transferidos.

Este anteproyecto se remitirá a los órganos competentes de la Administración del Estado para su integración y adaptación a los recursos disponibles del Sistema de la Seguridad Social, presentándolo después a las Cortes Generales para su aprobación.

Los créditos iniciales integrados en el presupuesto de cada ejercicio que se autoricen a favor de la Comunidad Autónoma tendrán carácter limitativo. Los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior de su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia Comunidad Autónoma, salvo que provengan de disposiciones vinculantes dictadas con carácter general para todo el territorio del Estado, cuyo cumplimiento lleve implícito un incremento efectivo del gasto.

La compensación entre Comunidades Autónomas por prestaciones de servicios se realizará en base al pago por proceso y, en su defecto, por las tarifas establecidas con otros criterios.

Artículo 83 (nuevo artículo 82)

Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieren atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos, tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

CAPITULO SEXTO

Del personal

Artículo 84 (nuevo artículo 83)

1. El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico de Personal

Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el personal de las Entidades Gestoras que asuman los servicios no transferibles y, los que desempeñen su trabajo en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, se regirá por lo establecido en el Estatuto-Marco que aprobará el Gobierno en desarrollo de esta Ley, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

2. Este Estatuto-Marco contendrá la normativa básica aplicable en materia de clasificación, selección, provisión de puestos de trabajo y situaciones, derechos, deberes, régimen disciplinario, incompatibilidades y sistema retributivo, garantizando la estabilidad en el empleo y su categoría profesional. En desarrollo de dicha normativa básica, la concreción de las funciones de cada estamento de los señalados en el apartado anterior se establecerá en sus respectivos Estatutos, que se mantendrán como tales.

3. Las normas de las Comunidades Autónomas en materia de personal se ajustarán a lo previsto en dicho Estatuto-Marco. La selección de personal y su gestión y administración se hará por las Administraciones responsables de los servicios a que estén adscritos los diferentes efectivos.

Artículo 85 (nuevo artículo 84)

1. Los funcionarios al servicio de las distintas Administraciones Públicas, a efectos del ejercicio de sus competencias sanitarias, se regirán por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el resto de la legislación vigente en materia de funcionarios.

2. Igualmente, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán dictar normas de desarrollo de la legislación básica del régimen estatutario de estos funcionarios.

Artículo 86 (nuevo artículo 85)

El ejercicio de la labor del personal sanitario deberá organizarse de forma que se estime en los mismos la valoración del estado

de salud de la población y se disminuyan las necesidades de atenciones reparadoras de la enfermedad.

Artículo 87 (nuevo artículo 86)

Los recursos humanos pertenecientes a los Servicios del Area se considerarán adscritos a dicha unidad de gestión, garantizando la formación y perfeccionamiento continuados del personal sanitario adscrito al Area.

El personal podrá ser cambiado de puesto por necesidades imperativas de la organización sanitaria, con respeto de todas las condiciones laborales y económicas, dentro del Area de Salud.

TITULO IV

De las actividades sanitarias privadas

CAPITULO PRIMERO

Del ejercicio libre de las profesiones sanitarias

Artículo 88 (nuevo artículo 87)

Se reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

De las entidades sanitarias

Artículo 89 (nuevo artículo 88)

Se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al artículo 38 de la Constitución.

Artículo 90 (nuevo artículo 89)

1. Las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la

prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas.

A tales efectos, las distintas Administraciones Públicas, tendrán en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. Para el establecimiento de conciertos, las Administraciones Públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.

3. Las Administraciones Públicas Sanitarias no podrán concertar con terceros la prestación de atenciones sanitarias, cuando ello pueda contradecir los objetivos sanitarios, sociales y económicos establecidos en los correspondientes planes de salud.

4. Las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes aplicables a los conciertos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración.

5. Los centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquéllas, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.

6. En cada concierto que se establezca, además de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, quedará asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos, sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios, y que no se establecerán servicios complementarios respecto de los que existan en los centros sanitarios públicos dependientes de la Administración Pública concertante.

Artículo 91 (nuevo artículo 90)

1. Los centros y establecimientos sanitarios, sean o no propiedad de las distintas Ad-

ministraciones Públicas, podrán percibir, con carácter no periódico, subvenciones económicas u otros beneficios o ayudas con cargo a fondos públicos, para la realización de actividades sanitarias calificadas de alto interés social.

2. En ningún caso los fondos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aplicados a la financiación de las actividades ordinarias de funcionamiento del centro o establecimiento al que se le hayan concedido.

3. La concesión de estas ayudas y su aceptación por la entidad titular del centro o establecimiento sanitario, estará sometida a las inspecciones y controles necesarios para comprobar que los fondos públicos han sido aplicados a la realización de la actividad para la que fueron concedidos y que su aplicación ha sido gestionada técnica y económicamente de forma correcta.

4. El Gobierno dictará un Real Decreto para determinar las condiciones y requisitos exigibles para que una actividad sanitaria pueda ser calificada de alto interés social, y ser apoyada económicamente con fondos públicos.

Artículo 92 (nuevo artículo 91)

1. La Administración Sanitaria facilitará la libre actividad de las asociaciones de usuarios de la Sanidad, de las Entidades sin ánimo de lucro y cooperativas de tipo sanitario, de acuerdo con la legislación aplicable propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario público.

2. No podrán acogerse a los beneficios a que diere lugar tal reconocimiento las asociaciones o entidades en las que concurra alguna de estas circunstancias:

- a) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- b) Percibir ayudas o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministran bienes o productos a los consumidores o usuarios.
- c) Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de servicios.
- d) Dedicarse a actividades distintas de la

defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las prestaciones que obligatoriamente deben proporcionar a sus socios las entidades cooperativas.

e) Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo 93 (nuevo artículo 92)

No podrán ser vinculados los hospitales y establecimientos del sector privado en el Sistema Nacional de Salud, ni se podrán establecer conciertos con centros sanitarios privados, cuando en alguno de sus propietarios o en alguno de sus trabajadores, concurren las circunstancias que, sobre incompatibilidades del sector público y el privado, establezca la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 94 (nuevo artículo 93)

1. Los hospitales privados vinculados en la oferta pública estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos.

2. La Administración Pública correspondiente ejercerá funciones de inspección sobre aspectos sanitarios, administrativos y económicos relativos a cada enfermo atendido por cuenta de la Administración Pública en los centros privados concertados.

TITULO V

De los productos farmacéuticos

CAPITULO UNICO

Artículo 95 (nuevo artículo 94)

1. Corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la idoneidad sanitaria de los medicamentos y demás productos y

artículos sanitarios, tanto para autorizar su circulación y uso, como para controlar su actividad.

2. Para la circulación y uso de los medicamentos y productos sanitarios que se les asimilen se exigirá autorización previa. Para los demás productos y artículos sanitarios se podrá exigir autorización previa individualizada o el cumplimiento de condiciones de homologación.

No podrán prescribirse y se reputará clandestina la circulación de medicamentos o productos sanitarios no autorizados u homologados, con las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

3. Sólo se autorizarán medicamentos seguros y eficaces, con la debida calidad y pureza, y elaborados por persona física o jurídica con capacidad suficiente.

4. El procedimiento de autorización asegurará que se satisfacen las garantías de eficacia, tolerancia, pureza, estabilidad e información que marquen la Ley del Medicamento y demás disposiciones que sean de aplicación. En especial se exigirá la realización de ensayos clínicos controlados.

5. Todas las personas calificadas que presen sus servicios en los Servicios sanitarios y de investigación y de desarrollo tecnológico Públicos, tienen el derecho de participar y el deber de colaborar en la evaluación y control de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 96 (nuevo artículo 95)

1. La autorización de los medicamentos y demás productos sanitarios será temporal y, agotada su vigencia, deberá revalidarse. El titular deberá notificar anualmente su intención de mantenerlos en el mercado para que no se extinga la autorización.

2. La autoridad sanitaria podrá suspenderla o revocarla por causa grave de salud pública.

Artículo 97 (nuevo artículo 96)

La Administración Sanitaria del Estado, con respecto a los Tratados Internacionales

de los que España sea parte, otorgará a los medicamentos una denominación oficial española adaptada a las denominaciones comunes internacionales de la Organización Mundial de la Salud que será de dominio público y los identificará apropiadamente en la información a ellos referida y en sus embalajes, envases y etiquetas.

Las marcas comerciales no podrán confundirse ni con las denominaciones oficiales españolas ni con las comunes internacionales.

Artículo 98 (nuevo artículo 97)

1. El Gobierno codificará las normas de calidad de los medicamentos obligatorias en España.

2. El Formulario Nacional contendrá las directrices según las cuales se prepararán, siempre con sustancias de acción e indicación reconocidas, las fórmulas magistrales por los farmacéuticos en sus oficinas de farmacia.

Artículo 99 (nuevo artículo 98)

Los importadores, fabricantes y profesionales sanitarios tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o salud de los pacientes.

Artículo 100 (nuevo artículo 99)

1. La Administración del Estado exigirá la licencia previa a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, elaboración, fabricación, distribución o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos. Esta licencia habrá de revalidarse periódicamente.

2. La Administración del Estado establecerá normas de elaboración, fabricación, transporte y almacenamiento.

3. Los laboratorios fabricantes y los mayoristas contarán con un Director Técnico Titulado Superior responsable. En aquellos labo-



ratorios de productos biológicos deberá ser un licenciado suficiente cualificado, de acuerdo con las directivas de las Comunidades Europeas.

Artículo 101 (nuevo artículo 100)

1. La licencia de los medicamentos y demás productos sanitarios y de las entidades a que se refiere el artículo 96, a su otorgamiento y anualmente devengarán los precios y tasas necesarias para cubrir los costes de su evaluación y control. Para evitar solicitudes especulativas de licencias, modificaciones y revalidaciones periódicas, la Administración podrá exigir fianza antes de su admisión a trámite.

2. Las tasas, precios y fianzas a que se refiere el párrafo anterior, podrán graduarse o suprimirse con sujeción a reglas objetivas para estimular la comercialización de medicamentos y productos sanitarios peculiares, para dar acceso al mercado a las empresas medianas y pequeñas, por razones de política industrial, o para fomentar el empleo.

Artículo 102 (nuevo artículo 101)

1. La publicidad de medicamentos y otros productos sanitarios dirigida a los profesionales se ajustará a las condiciones de su licencia y podrá ser sometida a un régimen de autorización previa por la Administración.

2. La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al público requerirá su calificación especial y autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria.

Artículo 103 (nuevo artículo 102)

1. La custodia, conservación y dispensación de medicamentos corresponderá:

a) A las oficinas de farmacia legalmente autorizadas.

b) A los servicios de farmacia de los hospitales, de los Centros de Salud, y de las estruc-

turas de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud.

2. Las oficinas de farmacia abiertas al público se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el Título IV de esta Ley.

3. Las oficinas de farmacia estarán sujetas a la planificación sanitaria en los términos que establezca la legislación especial de medicamentos y farmacias.

4. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público.

TITULO VI

De la docencia y la investigación

CAPITULO PRIMERO

De la docencia en el Sistema Nacional de Salud

Artículo 104 (nuevo artículo 103)

1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pre-graduada, post-graduada y continuada de los profesionales.

2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar por que toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.

3. Por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, se establecerán las bases generales del régimen de concertos entre las Uni-

versidades y las instituciones sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la medicina y enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran. Dichas bases preverán los requisitos mínimos que estas instituciones sanitarias deban tener para el cumplimiento de dichos fines.

Asimismo, se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e Instituciones Sanitarias.

4. Las Universidades deberán contar, al menos, con un Hospital y tres Centros de Atención Primaria universitarios o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigación, concertados según se establezca por desarrollo del apartado anterior.

5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberán ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos deberá preverse la participación de las Universidades en sus órganos de gobierno.

6. Las Administraciones públicas competentes en educación y sanidad, promoverán la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos Departamentos favorecerán la formación interdisciplinar en Ciencias de la Salud y la actualización permanente de conocimientos.

Artículo 104 bis (nuevo artículo 104)

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la Institución sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de profesores de Universidad. Las plazas así vinculadas, se proveerán a través de un concurso, en el que podrán participar los candidatos que reúnan

los requisitos señalados en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, que acrediten, además, la posesión del Título Especialista que proceda y las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Los concursos serán resueltos, según corresponda, en la forma que hace referencia el título V de la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las siguientes particularidades:

a) El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, regulará las Comisiones encargadas de resolver los concursos, que, en todo caso, habrán de contar con cinco miembros, de los que el Presidente y un Vocal, serán nombrados por la Universidad entre profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios del área de conocimiento a que corresponda la plaza. Los tres Vocales restantes serán nombrados por la Universidad, uno designado por el consejo de Universidades, mediante sorteo de entre profesores pertenecientes a Cuerpos Docentes Universitarios del área de conocimiento respectiva, que ocupen plaza asistencial en cualquier Institución sanitaria; los dos restantes, previa designación de la Institución sanitaria correspondiente.

b) En la primera prueba de los concursos, las Comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador, y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) El Gobierno podrá establecer, para determinadas plazas, la realización de pruebas prácticas.

2. Los conciertos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de Profesores Asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la Institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria. Estos profesores asociados se regirán por lo establecido en dicha Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos.

Los estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores en los Organos de Gobierno de la Universidad.

3. Los conciertos podrán prever, asimismo, la existencia de un número de plazas de Ayudantes en las plantillas de las Universidades, que deberán cubrirse mediante concurso público entre profesionales de las áreas de la salud que estén en posesión del título de Especialista, sin que a éstos les sea de aplicación los requisitos previos para ser contratados y las previsiones en cuanto al Título de Doctor que se mencionan en el artículo 34.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. Podrán acceder a los distintos títulos de Especialistas los Ayudantes Doctores y los Profesores que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan en el marco de las necesidades asistenciales y docentes. El régimen de conciertos deberá garantizar a los Ayuntamientos de Universidad y a los Profesores el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

CAPITULO SEGUNDO

Del fomento de la investigación

Artículo 105

1. Las actividades de investigación habrán de ser fomentadas en todo el sistema sanitario como elemento fundamental para el progreso del mismo.

2. La investigación en biomedicina y en ciencias de la salud habrá de desarrollarse principalmente en función de la política nacional de investigación y la política nacional de salud.

La investigación en ciencias de la salud ha de contribuir a la promoción de la salud de la población. Esta investigación deberá considerar especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinen, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

Artículo 106

1. Con el fin de programar, estimular, desarrollar, coordinar, gestionar, financiar y evaluar la investigación, los Departamentos de Sanidad del Estado y de las Comunidades Autónomas, podrán crear los organismos de investigación que consideren oportunos, de acuerdo con la política científica española.

2. Deberán coordinarse los programas de investigación y de asignación a los mismos de recursos públicos de cualquier procedencia, a efectos de conseguir la máxima productividad de las inversiones.

3. Los organismos de investigación tendrán capacidad para establecer sus programas prioritarios y para acreditar unidades de investigación. Tendrán garantizada su autonomía y podrán proporcionarse financiación de acuerdo con los criterios generales sanitarios y de investigación.

Artículo 107

En las áreas y objetivos prioritarios se desarrollarán programas específicos de formación de recursos para cubrir las respectivas necesidades. Se regulará la dedicación a la investigación de quienes participan en la información, asistencia, docencia y administración.

Artículo 108

En la financiación de la investigación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Establecimientos de un presupuesto anual mínimo de investigación consistente en un 1 por ciento de los presupuestos globales de salud, que se alcanzará progresivamente a partir de la promulgación en la presente Ley.

b) Evaluación sanitaria y económica de las inversiones en investigación.

Artículo 109

1. Corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la eficacia y seguri-

dad de la tecnología aplicada a la salud, tanto para autorizar su circulación y uso, como para controlar su calidad.

2. Para la utilización diagnóstica o terapéutica de aparatos y equipamientos sanitarios se exigirá licencia previa. No podrán utilizarse aparatos o equipos no autorizados u homologados, con las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

3. Sólo se autorizarán aparatos o equipos seguros y eficaces, fabricados y comercializados por persona física o jurídica con capacidad suficiente.

4. Corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la seguridad, eficacia y eficiencia de las tecnologías relevantes para la salud y la asistencia sanitaria.

5. Todas las personas calificadas que presten sus servicios en el sistema sanitario público, y de investigación y desarrollo tecnológico públicos, tienen el derecho de participar y el deber de colaborar en la evaluación y control de la tecnología aplicada a la salud.

6. Las condiciones y el mecanismo para la evaluación, autorización y registro de los aparatos y equipos de diagnóstico o tratamiento serán establecidos por el Gobierno en desarrollo de esta Ley. La autoridad sanitaria podrá suspender o revocar la autorización por causa grave de salud pública.

7. Se instrumentará una política de compras por parte de las Administraciones Públicas orientada hacia una colaboración positiva con la política industrial, atendiendo a estudios de demanda actual y progresiva evolución.

TITULO VII

Del Instituto de Salud Carlos III

CAPITULO UNICO

Artículo 110

1. Se constituye, como órgano de apoyo científico-técnico del Departamento de Sanidad de la Administración del Estado y de los

distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, el Instituto de Salud Carlos III.

2. El Instituto de Salud Carlos III tendrá la naturaleza de organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 111

1. La estructura, organización y régimen de funcionamiento del Instituto de Salud Carlos III se regulará por Real Decreto. En todo caso, contará con un Consejo de Dirección cuyo Presidente será el Ministro de Sanidad y Consumo.

2. El Instituto de Salud Carlos III desarrollará sus funciones en coordinación con el Consejo Interterritorial de Salud a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley y en colaboración con otras Administraciones Públicas. Tales funciones serán:

- a) Formación especializada del personal al servicio de la salud y gestión sanitaria.
- b) Microbiología, virología e inmunología.
- c) Alimentación, metabolismo y nutrición.
- d) Control de medicamentos y producción sanitarios.
- e) Sanidad ambiental.
- f) Control de productos biológicos.
- g) Control sanitario de alimentos.
- h) Control sanitario de productos químicos potencialmente peligrosos.
- i) Epidemiología y sistemas de información.
- j) Control de las enfermedades infecciosas e inmunológicas.
- k) Control de las enfermedades crónicas.
- l) Investigación clínica.
- m) Investigaciones sobre genética y reproducción humana.
- n) Ciencias sociales y económicas aplicadas a la salud.
- ñ) Fomento y coordinación de las actividades de investigación biomédica y sanitaria, en el marco de la Ley de Fomento y Coordinación general de la Investigación Científica y Técnica.
- o) Educación sanitaria de la población.

Artículo 112

El Instituto de Salud Carlos III podrá proponer al Ministerio de Sanidad y Consumo la designación como unidades asistenciales de referencia nacional a aquellas que alcancen el nivel sanitario de investigación y docencia que reglamentariamente se determine para acceder a tal condición.

El Ministerio de Sanidad y Consumo dictará las normas que regulen la concesión de la acreditación de unidades de referencia nacional, el acceso a dichas unidades de los usuarios del Sistema y el régimen económico a ellas aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Las disposiciones establecidas en la presente Ley sobre financiación de los Servicios Sanitarios se aplicarán de conformidad con las especialidades contenidas en el Estatuto Vasco, en la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra y disposiciones complementarias sobre el régimen de convenios o conciertos económicos.

2. El régimen económico y de financiación de las prestaciones específicas de la Seguridad Social se regirá, en todo caso, por las normas generales de esta última, para el conjunto del Estado.

Segunda

El Gobierno adoptará los criterios básicos, mínimos y comunes para el desarrollo de la informática sanitaria, racionalización de los registros y catálogos sanitarios, estadística, publicaciones oficiales y demás aspectos relacionados con la información sanitaria.

Tercera

Se regulará, con la flexibilidad económico-presupuestaria que requiere la naturaleza co-

mercial de sus operaciones, el órgano encargado de la gestión de los depósitos de estupefacientes, según lo dispuesto en los Tratados Internacionales, la medicación extranjera y urgente no autorizada en España, el depósito estratégico para emergencias y catástrofes, las adquisiciones para programas de cooperación internacional y los suministros de vacunas y otros que se precisen en el ejercicio de funciones competencia de la Administración del Estado.

Cuarta

La distribución y dispensación de medicamentos y productos zoonosanitarios se regulará por su legislación correspondiente.

Quinta

Suprimida.

Sexta

1. Los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el Servicio de Salud, sólo en los casos en que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con su Estatuto. En los restantes casos, la red sanitaria de la Seguridad Social se coordinará con el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma.

2. La coordinación de los centros sanitarios de la Seguridad Social con los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizará mediante una Comisión integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuyo Presidente será designado por el Estado en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las Corporaciones Locales que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios que lleven a cabo actuaciones que en la presente Ley se adscriban a los

Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, establecerán de mutuo acuerdo con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas un proceso de transferencia de los mismos.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior la adscripción funcional a que se refiere el artículo 50.2 de la presente Ley se producirá en la misma fecha en que queden constituidos los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas. Desde este instante, las Comunidades Autónomas financiarán con sus propios presupuestos el coste efectivo de los establecimientos y servicios que queden adscritos a sus Servicios de Salud.

3. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos para la financiación de las inversiones nuevas y las de conservación, mejora y sustitución de los establecimientos.

4. En todo caso, hasta tanto entre en vigor el régimen definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales contribuirán a la financiación de los Servicios de Salud de aquéllas en una cantidad igual a la asignada en sus presupuestos para la financiación de los establecimientos adscritos funcionalmente a dichos servicios. No se considerarán, a estos efectos, las cantidades que puedan proceder de conciertos con el INSALUD.

5. Las cantidades correspondientes a los conciertos a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán directamente a las Comunidades Autónomas cuando se produzca la adscripción funcional de los establecimientos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la presente Disposición Transitoria.

Segunda (nueva Disposición Adicional Séptima)

Los centros y establecimientos sanitarios que forman parte del patrimonio único de la Seguridad Social continuarán titulados a nombre de la Tesorería General, sin perjuicio de su adscripción funcional a las distintas Administraciones Públicas Sanitarias.

Tercera (nueva Disposición Transitoria Segunda)

El Gobierno, teniendo en cuenta el carácter

extraterritorial del trabajo marítimo, determinará en su momento la oportuna coordinación de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Social de la Marina con los distintos servicios de salud.

Cuarta (nueva Disposición Transitoria Tercera)

1. El Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

2. Las Comunidades Autónomas deberán acordar la creación, organización y puesta en funcionamiento de sus Servicios de Salud en el plazo máximo de doce meses, a partir del momento en que quede culminado el proceso de transferencias de servicios que correspondan a sus competencias estatutarias.

3. En los casos en que las Comunidades Autónomas no cuenten con competencias suficientes en materia de sanidad para adaptar plenamente el funcionamiento de sus Servicios de Salud a lo establecido en la presente Ley, el Estado celebrará con aquéllas acuerdos y convenios para la implantación paulatina de lo establecido en la misma y para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.

Quinta (nueva Disposición Transitoria Cuarta)

Con anterioridad a la organización definitiva de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, éstas deberán establecer las reglas precisas para la designación de los miembros de los órganos colegiados de gestión y participación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Sexta (nueva Disposición Adicional Octava)

1. A los efectos de aplicación del Capítulo Sexto del Título III de esta Ley, se entenderá comprendido el personal sanitario y no sanitario de la Seguridad Social a que hace referencia la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. En cuanto al personal funcionario al servicio de la Seguridad Social regulado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se estará a lo dispuesto en esta norma.

Séptima (nueva Disposición Adicional Novena)

1. El Gobierno aprobará por Real Decreto en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento y los plazos para la formación de los Planes Integrados de Salud.

2. Para la formación del primer Plan Integrado de Salud, el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento de las Comunidades Autónomas los criterios generales de planificación y demás circunstancias a que alude el artículo 70 de la presente Ley, en el plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Octava (nueva Disposición Adicional Décima)

El nombramiento como directores técnicos de extranjeros, al que alude el artículo 100.3, sólo se autorizará cuando así lo establezcan los Tratados Internacionales suscritos por España y los españoles gocen de reciprocidad en el país del que aquéllos sean nacionales.

Novena (nueva Disposición Transitoria Quinta)

Las posibles transferencias a realizar en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a favor de las Comunidades Autónomas, que puedan asumir dicha gestión, deberán acomodarse a los principios establecidos en esta Ley.

Décima (nueva Disposición Transitoria Sexta)

La extensión de la asistencia sanitaria pública a la que se refieren los artículos 3.º.2 y 20 de la presente Ley, se efectuará de forma progresiva.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta Ley, publicará una Tabla de Vigencias y Derogaciones.

Segunda

Quedan degradadas al rango reglamentario cualesquiera disposiciones que, a la entrada en vigor de la presente Ley, regulen la estructura y funcionamiento de instituciones y organismos sanitarios, a efectos de proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Con objeto de alcanzar los objetivos que, en materia de formación pregraduada, posgraduada y especialización sanitaria se señalan en el Título VI, el Gobierno, en el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley, regularizará, aclarará y armonizará los siguientes textos legales:

— La Base Tercera de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre la Escuela Nacional de Sanidad.

— El párrafo segundo del artículo primero de la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre los hospitales como centros de formación y especialización.

— La Ley de 20 de julio de 1955, el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, y el Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, sobre especialidades de la profesión médica.

— La Ley 24/1982, de 16 de junio, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

— Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de médico especialista.

Las citadas disposiciones, así como las correspondientes a la formación y especialización de las profesiones sanitarias, serán debidamente actualizadas.

Segunda

Hasta tanto los sistemas públicos de cobertura sanitaria no queden integrados en el Sistema Nacional de Salud, el Gobierno en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente Ley procederá a la armonización y refundición de:

1. La asistencia sanitaria del sistema de Seguridad Social, en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo a que se refiere el artículo 20.1, a) de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, y disposiciones concordantes, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, incluidos los regulados por leyes específicas: Agrario, Trabajadores del Mar y Funcionarios Civiles del Estado y al servicio de la Administración de Justicia y los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 195 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre.

2. La asistencia médico farmacéutica a los funcionarios y empleados de la Administración Local.

3. La asistencia sanitaria de la Sanidad Nacional, a que se refiere la Ley de 25 de noviembre de 1944; el artículo segundo, apartado uno; Disposición Final Quinta, apartados del Decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre, y disposiciones concordantes, incluida la asistencia psiquiátrica, de enfermedades transmisibles y la correspondiente a la beneficencia general del Estado.

4. La asistencia sanitaria general y benéfica de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, a que se refieren las bases 23 y 24 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

5. La asistencia sanitaria a los internos penitenciarios a que se refieren los artículos tercero y cuarto de la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, y disposiciones concordantes.

6. La asistencia sanitaria a mutilados civiles y militares como consecuencia de acciones de guerra o defensa del orden público y la seguridad ciudadana.

7. En el Sistema Nacional de Salud, a los efectos previstos en el artículo 10, apartado 14 y en el artículo 18.4 se financiarán con fondos públicos los nuevos medicamentos y productos sanitarios más eficaces o menos costosos que los ya disponibles. Podrán excluirse, en todo o en parte, de la financiación pública, o someterse a condiciones especiales, los medicamentos y productos sanitarios ya disponibles, cuyas indicaciones sean sintomatológicas, cuya eficacia no esté probada o para afecciones siempre que haya para ellos una alternativa terapéutica mejor o igual y menos costosa.

Tercera

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados dispondrá:

a) La participación en el Sistema Nacional de Salud del Instituto Nacional de Toxicología, Medicina Forense, Servicios Médicos del Registro Civil y Sanidad Penitenciaria.

b) La participación y colaboración de los Hospitales Militares y Servicios Sanitarios de las Fuerzas Armadas en el Sistema Nacional de Salud, y su armonización con lo previsto en los artículos 195 y 196 de la Ley 85/1978, para garantizar, dentro de sus posibilidades, su apoyo al Sistema Nacional de Sanidad.

c) La plena integración en el Sistema de Salud de los Hospitales Clínicos o Universitarios y las peculiaridades derivadas de sus funciones de enseñanza, formación e investigación.

d) La participación en el Sistema Nacional de Salud de los Laboratorios y Centros de Investigación Agraria y Ganadera, Laboratorios de Aduanas y de Control de las Exportaciones e Importaciones y, en general, de cua-

lesquiera otros centros y servicios que puedan coadyuvar a los fines e intereses generales de la protección de la salud.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, dispondrá que los Centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Mutuas de Accidentes, Mutualidades e Instituciones Públicas o privadas sin ánimo de lucro, puedan ser objeto de integración en el Sistema Nacional de Salud, siempre que reúnan las condiciones y requisitos mínimos.

Cuarta

El Gobierno, mediante Real Decreto acordado en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá la ordenación general, las condiciones mínimas, las reglas de ordenación y funcionamiento y las relativas a autorizaciones, registro y catalogación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Quinta

Suprimida.

Sexta (nueva Disposición Final Quinta)

Para alcanzar los objetivos de la presente Ley, el Gobierno, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley, refundirá, regularizará, aclarará y armonizará de acuerdo con los actuales conocimientos epidemiológicos, técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y sociales de la población y con la exigencia del sistema sanitario, las siguientes disposiciones:

1. Ley 45/1978, de 7 de octubre —párrafo tercero de su Disposición Adicional— sobre orientación y planificación familiar.

2. Ley 13/1982, de 7 de abril —artículo nueve y concordantes— sobre orientación y planificación familiar, consejo genético, aten-

ción prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz de la subnormalidad y minusvalías.

3. Ley de 12 de julio de 1941, sobre sanidad infantil y maternal.

4. Ley 39/1979, de 30 de noviembre —Disposición Adicional Quinta, apartado segundo— sobre prohibición de la publicidad de bebidas alcohólicas.

5. Ley 22/1980, de 24 de abril, sobre vacunaciones obligatorias impuestas y recomendadas.

6. Real Decreto 2838/1977, de 15 de octubre, y disposiciones concordantes sobre planificación, ejecución y control de las actividades relacionadas con la sanidad escolar.

7. Las bases 4.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación, estadísticas sanitarias, tuberculosis, reumatismo, cardiopatías, paludismo, tracoma, enfermedades sexuales, lepra, dermatosis, cáncer, sanidad maternal e infantil, higiene mental y asistencia psiquiátrica.

8. La base 25 —párrafo tercero y siguiente— de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y la Ley 13/1980, de 31 de marzo —artículo 9.º, 1, y Disposición Adicional— sobre higiene e inspección sanitaria de la educación física y del deporte.

9. La Ley de 14 de abril de 1955 y la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre asistencia psiquiátrica y antituberculosa, en cuanto continúen vigentes conforme a la Disposición Adicional Quinta, 2, del Decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre.

10. Las bases 17 y 26 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre zoonosis transmisibles de higiene de la alimentación.

Séptima (nueva Disposición Final Sexta)

Se autoriza al Gobierno para aprobar, mediante Real Decreto, un texto único en materia de protección de la salud de los trabajadores, aclarando, regularizando y armonizando las normas vigentes, ateniéndose a los siguientes principios:

1. Se fijarán los niveles y valores admisibles de exposición profesional a los agentes

nocivos para tratar de prevenir los daños a la salud física, psíquica y social, contemplando particularmente la prevención, tanto de los efectos nocivos a corto plazo, como de los efectos nocivos para la función reproductora y los riesgos de mutagénesis, carcinogénesis y teratogénesis.

2. Se establecerán las modalidades de determinación y actualización de los niveles o valores admisibles de los factores de nocividad de origen químico, físico, biológico y psicológico.

3. Se realizará una constante actualización de la normativa con el fin de ajustarla a los progresos tecnológicos y científicos y a los conocimientos derivados de la experiencia directa del trabajo.

Octava (nueva Disposición Final Séptima)

El Reglamento de Régimen Interior del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud será aprobado por el mismo y comunicado a las Administraciones representadas en su seno.

Novena (nueva Disposición Final Octava)

El Gobierno, mediante Real Decreto, adoptará las medidas necesarias para la actuación conjunta de varias Administraciones Públicas en materia de sanidad exterior y para que pueda reconocerse validez y eficacia a los mismos efectos a determinadas inspecciones en origen u otros controles concretos que se juzguen suficientes, realizados por los servicios técnicos de las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas.

Décima (nueva Disposición Final Novena)

Se autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los organismos y entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y, entre ellos, el Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en la presente Ley, así como para regular la organización y régimen y desarrollar las competen-

cias de los organismos autónomos estatales que en esta Ley se crean.

Undécima (nueva Disposición Final Décima)

A los efectos de esta Ley, se consideran funcionarios sanitarios de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los incluidos en los Cuerpos y Escalas Sanitarias del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, de Asesores Médicos del extinguido Mutualismo Laboral y de la Escala de Inspectores Médicos del Instituto Social de la Marina.

Duodécima (nueva Disposición Final Undécima)

Se autoriza al Gobierno para fusionar o integrar Cuerpos y funcionarios sanitarios de las Administraciones Públicas y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a efectos de facilitar la gestión del personal y homologar los regímenes jurídicos de la relación de empleo, sin perjuicio de las atribuciones que confiere al Gobierno el artículo 26.4 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Decimotercera (nueva Disposición Final Duodécima)

El Gobierno determinará las condiciones y el régimen de funcionamiento de los servicios sanitarios, en relación con el cumplimiento de las competencias que tiene adscritas la Seguridad Social en materia de inválidos, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.

Decimocuarta (nueva Disposición Final Decimotercera)

Se adscriben al Instituto de Salud Carlos III:

- a) El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.
- b) El Centro Nacional de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitaria.

- c) El Centro Nacional de Farmacobiología.
- d) El Centro Nacional de Sanidad Ambiental.
- e) La Escuela de Sanidad Nacional y la Escuela de Gerencia Hospitalaria.
- f) El complejo sanitario del Hospital del Rey.

Decimoquinta (nueva Disposición Final Decimocuarta)

Se autoriza al Gobierno para modificar los mecanismos de protección sanitaria de los diferentes regímenes públicos existentes, ac-

modándolos a los principios establecidos en la presente Ley.

Decimosexta (nueva Disposición Final Decimoquinta)

Para una mejor utilización de los recursos humanos, el personal a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley podrá ocupar indistintamente puestos de trabajo en las Administraciones Sanitarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los requisitos de titulación y otros que se exijan en las relaciones de puestos de trabajo de las distintas Administraciones.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961